



LIBRO TERCERO  
DE LA ILUSTRACION,  
I CONTINUACION  
A LA  
CURIA PHILIPICA,  
COMPREHENDE EL COMERCIO NAVAL.  
TOMO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

*TRATASE DE EL MAR EN COMUN, SU NAVEGACION, Y UTILIDAD.*

*El uso de él. Como se adquiere el dominio, y el de las Islas Riberas, y Mar adyacente à las tierras de los Prin.ipes, la imposicion de tributos, como pertenecen al Rey de España en sus Mares, y las Conquistas de las Indias por todos titulos. La licencia para Pescar. Dominio, y uso de los Rios, de los Estanques, y Molinos. Imposicion de Pontazgos. Y la regaña del Puerto, de el Mar, y su Orilla, y de los Lagos, Lagunas, Fossos, Arroyos, y Cisternas.*

SUMARIO.



*D*octores que específicamente trataron esta materia.

*D*el Mar, y su Navegacion, su definición, arte, y necesidad de ella, num. 1.

*D*ethymologia, y definición de el

*D*el Mar Oceano, alli.

*U*tilidades, y beneficios que produce el Mar, num. 2.

*L*as que se siguen de la Navegacion, num. 3.

*V*arias Navegaciones que se han hecho por las Naciones, y riquezas que encierra el Mar, num. 4.

*C*ontinuan las Navegaciones hechas por los Estrangeros, num. 5.

*B*eneficios que se han seguido à los Reynos de las Indias por las Navegaciones de los Españoles, y las utilidades

- dos de éstos, y cuidado de los Señores Reyes, para su conservación, num. 6.
- Utilidad que se sigue á la Republica por la Navegacion á las Indias, num. 7.
- Antigüedad de el Arte de la Navegacion desde el tiempo de el Patriarcha Noè, num. 8.
- Establecimiento de la Navegacion despues de el Diluvio entre muchas Naciones, num. 9.
- De la Navegacion de los Carthagenenses, Africanos, y Gaditanos, num. 10.
- De la de los Griegos, Macedonios, Tyrrenhos, Ilirios, Romanos, y Sarracenos, num. 11.
- De las de los Alemanes, Olandeses, Venecianos, Genoveses, Florentinos, Napolitanos, Franceses, Ingleses, Escoceses, y Persas, num. 12.
- De el principio de la Moneda, y su uso; y de la necesidad de la Navegacion, y su beneficio para el transporte de las Mercaderias, num. 13.
- Utilidades que practicamente se han experimentado en varios Pueblos por la Navegacion, num. 14.
- Antigüedad de la Navegacion entre los Españoles, en que han preferido á otras Naciones, è impugnacion á un Autor Estrangero, num. 15.
- Conquistas de los Españoles en los Reynos de las Indias, y bienes que de ellas se han seguido, num. 16.
- Gloria que de esta conquista se ha seguido á los Reyes de España, y á los Españoles, num. 17.
- La America excede á todos los Reynos en gandezza, y riqueza, y como se deve al Rey de España el primer lugar entre todos los Reyes, num. 18.
- Si el uso del Mar es comun de todos, à prevencion del primer ocupante, sin poderse, embargar, num. 19.
- Si se puede adquirir derecho en el Mar, edificando en él, ò por possession inmemorial, por la invencion, ò por otros medios, y opiniones que hay sobre ello? num. 20.
- Si en el Mar es igual la condicion de los Principes, à las de las personas privadas, y distincion de dominios entre Mares particulares, y reconocimiento de estos dominios de varios modos, y

## Comercio Naval.

- y de el nudo uso que en el Mar tienen los particulares, y estrangeros, numer. 21.
- Costumbre de los Romanos en quanto al dominio de algunas partes del Mar, por uso, ò Arrendamiento, num. 22.
- Si interin que uno Pesca, ò hace otra cosa en el Mar, le queda el derecho, de possession, ò de primero ocupante, num. 23.
- Cómo se entiende el uso en las cosas comunes, y especialmente en el Mar, y en la Pesca en Rio publi.o, alli.
- Y si puede prescribir? alli.
- Si en el uso del Mar compete el remedio, uti possidetis, alli.
- Los pactos se han de observar en la venta de los fundos que tienen logos, alli.
- Si se puede adquirir dominio en el Mar, quando se hace sin perjuicio de el uso comun, y costumbre de los Romanos, num. 24.
- Y si en el Mar privado se puede imponer servidumbre? alli.
- Modo de provar la costumbre de Pescar por la inmemorial, y si puede prescribirse alguna parte del Rio? num. 25.
- Accion de injurias que compete contra el que prohibe la Pesca al que tiene derecho, num. 26.
- Si las cosas, y Pescado del Mar, son de el que primero las toma, y como se ha de salar el Pescado, segun la costumbre, ú ordenes particulares sobre ello; pero nunca con agua salada, sino con sal, num. 27.
- A quien pertenece en dominio, y jurisdiccion la Isla de la Mar, y concession hecha por su Santidad al Rey nuestro Señor de las Islas, è Indias, n. 28.
- Opiniones sobre la libertad, y uso comun del Mar, su dominio, è Imperio, num. 29.
- Si el Principe es Señor de las Riberas, y Mar adjazente, ò inmediato à sus Provincias, y prohibicion à las Naciones Estrangeras para su entrada, y uso, num. 30.
- Jurisdiccion que el Principe tiene en sus Mares para castigar delitos: y territorios, en que respectivamente se ha de egercer por sus Ministros, y la que tiene para navegar, Pescar, imponer

- contribuciones , y conceder represalias, num. 31.
- Causas que obligaron à consentir este dominio , y jurisdiccion, alli.
- Dominio del Mar que se ha experimentado en los antiguos , y modernos Siglos , entre varias Naciones , como fueron Griegos , Carthaginenses , y Romanos , num. 32.
- En que tiempo tuvo origen la eleccion de Principe , num. 33.
- Quando los Pobladores de alguna Isla , que no están sujetos à Principe , y que no es de particular Territorio , pueden elegir Principe para que los gobierne , y que esto no puede proceder en las Islas , que se descubrieren en las Indias , por ser del Rey de España , alli.
- El Principe puede establecer Ley , que prohiba el Comercio con ciertas Naciones , y la introduccion de Generos , y Mercaderias , y la Navegacion , n. 34.
- E imponer Tributos , y Gabelas sobre las Mercaderias en los Puertos , alli.
- A los Reyes de España pertenecen por justos titulos las tierras , que con sus Armadas , descubrieron , y el dominio en la mayor parte del Mar Oceano: medios para emprender la conquista , y justas causas que concurrieron , n. 35.
- Possession , y dominio de los Reyes de Portugal en sus Tierras , y Mares , alli.
- Derecho de los Reyes Catholicos en el Mar , respecto al de la Republica de Venecia , num. 36.
- Si en el Mar , y sus Riberas adquieren derecho las personas particulares , y de la proteccion , y jurisdiccion que tienen los Principes , y Reyes , y de las Naciones que han impuesto Tributo sobre los Mares , num. 37.
- Leyes que los Reyes Catholicos han impuesto en los Mares , y su observancia , num. 38.
- Fundamentos que acreditan el derecho de los Reyes de España en los Mares que poseen , por haver ocupado primero las Indias , por la prescripcion , y otros , num. 39.
- Se puede adquirir el dominio de el Mar , y sus Riberas por la inmemorial , y hacer todos los actos de jurisdiccion , de crear Magistrados , y promulgar Leyes , num. 40.
- Dominio de el Mar en los Reyes de España , reconocido por los Principes de Europa , contra las objeciones de un Author , num. 41.
- Francisco Stypmanni en el Tratado Jur. Maritimo , hace expression de las Naciones que han adquirido dominio en el Mar , por medio de las Navegaciones , num. 42.
- Trata de los dominios , y Navegaciones de los Reyes de Inglaterra , Francia , Portugal , y de el de España , que puede unir sus Armadas de un Mar , à otro , y de la pericia de los Espanoles en la Nautica , num. 43.
- De las Navegaciones de los Moscovitas , Noruegos , Daneses , Suecos , y Poloneses , Venecianos , y Flamencos , n. 44.
- De las Conquistas de las Indias en diversos tiempos , y de la division que hizo el Papa Alexandro VI. num. 45.
- Oposicion de el citado Author à los derechos de España en las Indias , negando el dominio , è invencion , y que fuè usurpacion , por tener las Indias sus Reyes , y Provincias , num. 46.
- Opone que la donacion del Papa no pudo subsistir , por falta de Real entrega , y por defecto de jurisdiccion , n. 47.
- Opone el derecho de la Guerra , graduandola de injusta , con pretexto de Religion , num. 48.
- Opone la ocupacion de la tierra que estava justamente ocupada por sus legitimos Dueños , y acusa de Ladrones à los Espanoles , num. 49.
- Niega que los Espanoles huviesen navegado antes , que otros , los Mares , para las Conquistas , y por haver abierto el camino a ellas , è impugna la linea de division , num. 50.
- Se opone à la prescripcion entre Reyes , y Pueblos libres , y que la facultad de navegar no está sujeta à ella , n. 51.
- Niega el privativo Comercio de los Espanoles en las Indias , por ser de derecho de gentes , y de causa natural , n. 52.
- Continua sus quejas contra los Espanoles , y que à los Olandeses no se les deve restringir el Comercio de las Indias , ni exigirles derechos en los Puertos , num. 53.

### Libro Tercero.

- 4 *Causas que movieron à este Author à proferir estas quejas contra los Españoles*, num. 54.
- Satisfacese al Argumento de que los Reyes de España no son Señores de las Indias, y se prueba, que fueron los primeros que hallaron aquellas Tierras, antes que otra alguna Nación*, n. 55.
- Continua la satisfaccion sobre haver sido los Españoles los primeros que hicieron viage à las Indias, contra las autoridades de Poetas*, num. 56.
- Autores Españoles, y Estrangeros con que se prueba la satisfaccion*, n. 57.
- Opinion de los antiguos sobre la estructura, y fabrica de el Mundo*, n. 58.
- Que aun con mayor extension de lo que imaginavan, no conocieron estar habitadas aquellas ultimas Regiones, y sobre los Antipodas*, num. 59.
- Dificultad que antiguamente se hallò en el passo de la Torrida-Zona*, n. 60.
- Costumbre de los Emperadores de poner alguna señal siempre que passaban con su Exercito, y penetraban hasta los extremos de la tierra*, num. 61.
- Confession de Stypmanni sobre la falta de el descubrimiento de tierras àzia el Occidente, y hecho de Christoval Colòn, y proposicion admitida por los Reyes Catholicos, y efecto que tuvo*, num. 62.
- Continuacion del viage que hizo Americo Vespucio de orden del Rey de Portugal, hasta la division por la linea*, alli.
- Arguyesele con su Doctrina à Stypmanni, y tratase de la Patria de Colòn*, n. 63.
- Quando, y por què, empezó el dominio de las cosas, y como se adquiere el de qualesquiera Islas, y Tierras*, n. 64.
- Pruebase la legitima ocupacion de las Indias por los Españoles, y como se hace proprio por Derecho de Gentes, lo que se toma en la Guerra*, num. 65.
- Dominio de los Reyes de España por la adquisicion en todo lo conquistado*, alli.
- Tierras incultas, è inhabitadas que se hallaron en las Indias al tiempo de la Conquista*, num. 66.
- Derecho, y titulo adquirido por la ocupacion, y poblacion, y por la calidad de la gente conquistada, para reducirla à la sociedad*, num. 67.

### Comercio Naval.

- Opinion de el Padre Acosta sobre la calidad de los Indios conquistados, sus costumbres, y reduccion à la racionalidad, y efectos que resultaron de esta Conquista*, num. 68.
- Justa causa para la Conquista, siempre que se hallan semejantes gentes para reducirlos à policia, y beneficios que se siguieron de ella à los Indios*, n. 69.
- Sigue la materia del numero antecedente, esforzando la justa razon para la Conquista*, num. 70.
- Disposicion, capacidad, y habilidad que se hallò en los Indios, para la politica, è instruccion en los Dogmas Catholicos*, alli.
- Pruebase el justo titulo para la adquisicion por la donacion hecha por el Sumo Pontifice, la jurisdiccion, y dominio que su Santidad tiene en los Pueblos de la Iglesia, para repartirlos quando no estàn à la obediencia de la Sede Apostolica*, num. 71.
- Fundase esta potestad por Derecho Canonico, y los Autores mas clasieos*, n. 72.
- En el Papa residen los dos Cuchillos Temporal, y Espiritual, con potestad en todos los Reynos de Fieles, è Infieles*, num. 73.
- Razones que movieron à la Santa Sede, para conceder à los Reyes de España la conquista de las Indias, y necesidad que de ello se reconocia*, alli.
- Proporcion que en los Reyes de España se hallò, mas que en otros Principes, para concederles esta Conquista, y el dominio del Mar, y su Comercio, è imponer Censuras à los que passassen à las Indias sin su licencia*, alli.
- Respondese à las demàs objeciones de Stypmanni, con remission al Sr. D. Juan de Solorzano: apuntanse los principales fundamentos de este venerado Autor*, num. 74.
- Continuanse las razones de la defensa que hace el Señor Solorzano*, num. 75.
- Prueba de el titulo justo por el derecho de la invencion, y ocupacion de los Españoles, primero que otra alguna Nacion*, num. 76.
- Por el titulo de la Conquista*, num. 77.
- Otros justos titulos que hacen legitimo el dominio, con las opiniones que hay por*

- una, y otra parte, à que satisface el Señor Solorzano, num. 78.
- Si los que están en alguna Isla des poblada sin Ministros de Justicia, los pueden elegir, sin perjuicio del Principe, num. 79.
- Si para el uso del Mar, es necessaria licencia del Principe, y quando se puede usar sin ella, num. 80.
- Del derecho de los Principes en el uso del Mar, y del de los particulares, y como se distingue su dominio, por derecho proprio, ò ageno, alli.
- Si el uso del Mar se puede prescribir por tiempo, y costumbre, y si arguye dominio contra el derecho del Principe, num. 81.
- Y si puede prescribir contra particular, ò usar de otros remedios para la manutencion, alli.
- Si en el Mar se puede imponer servidumbre privada, y publica, por el particular, ò por el Principe, num. 82.
- Y si el Principe puede imponer Leyes, y prohibir el Comercio en sus Mares, alli.
- Si puede el Principe conceder Privilegio para Pescar en la Mar, y prohibirlo, y su uso; y si tiene la jurisdiccion, y proteccion; y si se puede adquirir, y prescribir por otro, num. 83.
- Derechos Reales que tiene el Principe en la Mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra el, por otro, n. 84.
- Si el Rey, ò Principe está obligado à defender la Mar de Corsarios, y à costa de quien, llevando los derechos que se imponen sobre las Navegaciones, y las Mercaderias; y Cédulas Reales sobre esto, num. 85.
- Y si se pueden imponer los Tributos, y Derechos à los Clerigos Negociantes, ò Mercaderes, alli.
- Si en algun caso se les puede obligar que assistan à la Guerra, y Guardias, alli.
- Rio, su definicion: dividese en publico, y privado, y en què consiste el concepto de uno, y otro, num. 86.
- Si el Torrente de Agua, es Rio publico, y si en la comun acepcion se entiende publico, alli.
- Si el Rio perenne, que siempre corre, y el que se seca en Verano, son uno, y otro publicos, num. 87.
- Si el Rio navegable es de la Regalia, en quanto àl dominio, ò propiedad; y quando se entiende navegable, alli.
- Como se suelen conceder los Rios à los particulares, alli.
- Quales son los Rios no navegables, y si estos son publicos para otros fines, num. 88.
- Como se puede considerar el Rio en quanto al todo, con sus partes, ò separado en algunas partes, y en què casos; y como puede ocuparse, y por quienes; y si el dominio pertenece al Principe, y èste lo puede conceder, ò vender, n. 89.
- Si el Rio, y su uso en general, es comun à todos, para Navegar, y Pescar, aunque sean Estrangeros, num. 90.
- Si es à prevencion del que primero ocupa el sitio, y como se ha de entender este uso, alli.
- Y si se pueden edificar Molinos en el Rio publico, con licencia del Principe, ò Tribunal Superior, alli.
- Si en los Rios privados puede el Principe prohibir el uso, y la Navegacion sin justa causa, y si en ellos se pueden edificar Molinos sin licencia del Principe, y si se pueden conducir las aguas, mudar su curso, sin dano de tercero, ni del publico, num. 91.
- Si las jurisdicciones se entiende usar divididas por el Rio, y de què Lugar será la propiedad, ò si es comun à los dos, num. 92.
- Si el Rio se muda del lugar por donde solia passar, y hace su curso de nuevo por otro, à qual de los Duenos pertenece, num. 93.
- Y si el que adquiere el agua puede usar de ella como le pareciere, alli.
- Si el Dueño del fundo por donde passa el Rio, puede hacer que se detenga el agua, aunque de tiempo inmemorial haya fluido en otros predios, y modo de adquirir la possession para la prescripcion, num. 94.
- Quando se presume el derecho de servidumbre, alli.
- Y si se puede dàr reintegracion en este derecho, alli.
- Si mudandose el Rio, se mudan con èl los fines de las jurisdicciones, ò sè

- se aumentan, ò disminuyen, n. 95.
- Y** como se ha de entender en este caso lo que se adquiere por el derecho de aluion entre particulares, ò el comun? alli.
- Si** el Señor, ò Pueblo puede prohibir à los de otros el Pescar en el Rio que passa por su tierra, num. 96.
- Y** si esto procede en el fuero de la conciencia, y si se dà possession, y prescripcion en materia de Caza, y Pesca, y Leyes sobre su prohibicion en ciertos tiempos del año, alli.
- Si** el Pueblo puede prohibir à los que Pescan en el Rio, y hacer Ordenanzas para el buen gobierno de la caza, y pesca, y prohibir los medios de destruirla? num. 97.
- Como**, quando, y con què medios es prohibido el uso de la Pesca por el beneficio comun, y con què Marco se han de conceder las Redes? num. 98.
- Como**, y de què forma puede pescar el Arrendador del Estanque, para que no destruya la pesca; y el Usufructuario como ha de usar del usufructo, sus derechos, y facultades, y las de los Arrendadores, num. 99.
- Si** vendida la cosa en que hay Estanque, ò Pozo de pescado, se entienda vendido, y distincion sobre ello, numer. 100.
- Si** se puede hacer canal, ò presa de Molino, ò otro edificio, que impida la canal, ò Rio por donde se navega, num. 101.
- Y** como se puede hacer Molino en Rio navegable, impidiendo el uso publico, sin licencia del Principe? alli.
- Como**, y con què calidades se han de executar las presas de los Molinos en los Rios, dexando el passo libre; y si se puede tomar agua del Rio publico, sin licencia del Principe, n. 102.
- Si** esto procede sacandose el agua del Rio, que no es navegable, que entra en otro, que lo es, num. 103.
- En** què casos puede qualquiera del Pueblo, ò Forastero edificar Molino, sin licencia del Principe, alli.
- Limitaciones** de la doctrina general para los Vecinos, y Forasteros, para precaver los daños, que puedan ocurrir, alli.

## Cemercio Naval.

- Si** el agua del Rio publico se puede detener en la heredad, sin licencia, no haviendo perjuicio de tercero, n. 104.
- Como**, y con què calidades, y licencias, se puede edificar en lugar publico, Rio, Ribera, Camino publico, ò otros semejantes, ò en lugar comun, alli.
- Si** se debe demoler el edificio, siempre que se experimente perjuicio de tercero, alli.
- Y** si es necessaria licencia del Principe para edificar en sitio comun, y donde se ha de ocurrir por ella en caso de negarla el Juez Ordinario, n. 105.
- Si** teniendo uno un Molino, puede otro fabricar, otro igual de él, en su heredad, sin licencia, y en lo Realengo con la del Rey, y en lo Concegil con la del Concejo, num. 106.
- Lo** contrario, verificandose que se edificò por emulacion, y no por su utilidad, ò comodidad, alli.
- Y** què se ha de decir en caso de haver edificado en Rio publico el primer Molino, y explicacion, y distincion de las doctrinas, que tratan de estos edificios, alli.
- Y** no constando de la anterioridad, ò posterioridad del edificio de los Molinos, què se debe hacer, num. 107.
- Si** se pueden hacer Puentes en el Rio, llevar pontages, y prescribirse; y si se pueden tomar los fundos privados para ello, y los particulares; como deben proceder en este assumpto, y à quien pertenece la reedificacion de Puentes, y utilidad de los Portazgos, y practica del uso, y contribucion de ellos, num. 108.
- A** costa de quien se ha de hacer el reparo del edificio, y puente, y quando han de contribuir los Vecinos, aunque sean Clerigos; y practica que se ha de observar en esto, num. 109.
- Por** què Principe, ò Magistrado se castigan los delitos, que se cometen en el Rio, num. 110.
- Si** el que obtuvo rescripto para edificar Molino en cierta parte del Rio, puede impedir à otro, que impetre igual Licencia, y Privilegio, y retener en el Consejo la que se huviere concedido; y limitacion de esto, num. 111.
- Defnicion** de la Ribera, y distincion entre

- tre èsta, y el Rio; y si son publicas, y están baxo de la proteccion del Principe, para su uso, num. 112.
- Si la Ribera del Mar es comun á todos, à prevencion del que primero la ocupa; y si en algun caso, se dà dominio en ella, num. 113.
- Si las Riberas, y derechos ripaticos, son de la Regalia, y fin para que se concedieron estos derechos, num. 114.
- Como se adquiere el uso de la Ribera, y si se puede impedir, que lleguen à ella los Navegantes, num. 115.
- Si la Ribera del Rio, y su arena, es de los Dueños del suelo, con quien confina, ò del Pueblo del ástrito, numer. 116.
- Y si es licito à qualquiera construir edificio en la Ribera, sin noticia del Dueño del Predio unido, alli.
- Si en la Ribera del Mar, se puede hacer casa, ò cabaña, ú otro edificio, de que resulte provecho particular, numer. 117.
- Diferencias que hay entre esta Ribera, y la del Rio, para el edificio; y si se necessita la licencia del Principe, ò Ciudad, alli.
- Y si destruida la casa que hay en la Ribera, se puede edificar otra, por qualquiera que no sea dueño de la antecedente, sin licencia, ò se le puede impedir, alli.
- Si edificando uno en la Ribera del Mar, lo puede impedir otro, alli.
- Si se pueden prescribir las cosas publicas; y si en algun caso se dà la accion de injurias contra el que impide el edificio, alli.
- Què interdictos, ò remedios competen en este caso, alli.
- Si en la Ribera del Mar, ò Rio se puede usar de las cosas necessarias para el uso de cada uno, como es hacer Naves, Redes, Velas, y otros semejantes: y beneficiar, y salar el Pescado, num. 118.
- Si el dueño del Arbol, que está en la Ribera del Rio, lo puede cortar, y en què horas, y casos se le prohíbe, num. 119.
- Puerto del Mar, en quanto à su definicion, y essencia, y el fin para que se destinò, num. 120.
- Y si es de la Regalia, alli.
- Si es comun à todos el uso del Puerto del Mar, y en què casos se puede impedir la entrada en el, num. 121.
- Si en el Puerto se puede hacer Muelle, y edificio, y por quienes se debe costear, num. 122.
- Por què Juez se ha de conocer de las Causas Criminales, y Civiles, tocantes al Mar, y su navegacion, num. 123.
- Si en las Causas Civiles tocantes à la navegacion han de conocer los Juezes Diputados para ello, segun la costumbre del Puerto: Ordenanzas sobre esto en varios Puertos, y Cédulas despachadas à este fin, para Sevilla, Cathaluña, Valencia, Burgos, y Bilbao, num. 124.
- Si la jurisdiccion del Consulado es limitada, para ciertos casos, y causas; y si en ellas compete à las miserables personas eleccion de fuero, num. 125.
- Como, y con què termino se ha de conocer, y determinar en las Causas de la navegacion, num. 126.
- Y en què casos se ha de tomar mayor conocimiento, y determinar conforme à la costumbre, y derecho; y como se deben formar los escritos, alli.
- Què se entiende por orilla del Mar, ò Rio; y si es comun à todos por Derecho natural; y si se puede edificar en ella sin licencia del Principe, y como se entiende el uso en ella, num. 127.
- Como se puede, y debe ocupar la orilla por los Pueblos, y Particulares, siendo subditos del Principe à quien pertenece el Mar, num. 128.
- Què imperio es el que los Señores de los Territorios tienen en los margenes, ú orillas, num. 129.
- Si compete al Señorío la defensa, guarda, y proteccion; y en què consiste todo esto quando hay Guerras, ò temor de Enemigos, ò quando entran en el Puerto otros Navios de Amigos, ò Subditos, num. 130.
- Què es Lago? si se puede navegar, y si es publico, ò privado: distincion de uno à otro: como se puede usar, y pescar en el, y à quien pertenecen los derechos, que se causan, num. 131.

*Derechos en el Lago privado à diferencia del publico, num. 132.*

*Estanque, y su definicion, y en què difiere del Lago, si es publico, ò privado; y distincion de uno á otro, y si en ellos se adquiere por el derecho de aluvion, num. 133.*

*De las Lagunas, Fossos, Arroyos, Cisternas, y Piscinas, y si en ellas puede navegarse, y fines para que están destinadas, alli.*

\* Del Mar, su dominio, jurisdiccion, y derecho à navegar, y nombramiento de Oficiales en él, y de las Armadas, trataron de intento Cornel. Bynkersboek *in tract. de Domin. Mar.* Reyaold. Kuriche *de Jure Marit. & Naval.* Seldenus *de Mare Clauso.* Petrus Peckius *de Æ Nautic.* Benvenut. Strac. *de Nautis, Navibus, & Navigatione.* Julius Ferretus *de Jure, & Re Naval.* Lazarus Badius *de Jur. Naval.* el Señor Solorzano *de Jur. Indiar. & in Politic.* Escalon. Gazopbilat. Perubic. *lib. 1. cap. 35. num. 24.* Antunez *de Donation. part. 3. cap. 8. lib. 1. P. Gibalin. de Negotiat. lib. 2. cap. 1. art. 1.* Menchaca *de Jur. Bell. lib. 1. cap. 19.* Freytas *in leg. 2. & 4. ff. de Rer. Division. leg. 13. §. 7. ff. de Injur. leg. Deprecatio 9. ff. ad leg. Rhod. de Jact.* Hugo Grotius *de Mare Liber. de Jur. Bell. & Pac. lib. 2. cap. 2. §. 3.* Strauchius *in Dissert. de Jur. Natur. & Civil. convenent, §. 44.* Franc. Stipmanni *de Jure Maritim. & Nautic.* Zieglerus *de Jur. Majestat. lib. 2. cap. 7. & §. 5. usque ad 15.* Henrique Henniges *in Observat. ad Grotium de Jur. Bell. lib. 2. cap. 2. §. 3.* Joann. Loccen. *de Jur. Marit. per tot.*

1 A el Mar, congregacion, y union de aguas, que cerca, y rodèa la tierra, como lo define nuestro Author *num. 1.* se le han aplicado los nombres, segun las regiones, à que están unidos: Plin. *lib. 6. cap. 23.* Pined. *de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 9. & in Ecclesiast. cap. 1. versic. 7.* Acost. *Histor. Indiar. lib. 3. cap. 10.* Pompon. Mela *lib. 3.* Franc. Stipmanni *de Jure Maritim. cap. 6. à n. 176. usq. ad fin. & 2. part. cap. 2. & 3.* y omitiendo su ex-

### Comercio Naval.

plicacion, y causas, yà por no ser de nuestro instituto, y yà porque en el assumpto han escrito infinitos Autores; tratamos solo del que llamamos Oceano, que es el que regularmente navegan los Españoles, para el Comercio de las Indias: San Isidoro *Ethymolog. lib. 13. cap. 15. pag. 256.* refiriendo todas las Ethymologias, y Definiciones, que se dan al Oceano, concluye, en que assi Griegos, como Latinos, convienen, en que està en forma de circulo, rodeando el orbe de la tierra, y abrazando todas sus orillas, fines, ò cabos, alternando los dias, con su fluxo, y refluxo: Solin. *in Polysth. cap. 26. de Hispan.* y la opinion de los Philosophos, advertida por el P. Martin del Rio *in Adag. Sacr. tom. 1. adag. 789.* es, que el Oceano mas ciñe la tierra, que no ella le circunda; y del Oceano del nuevo Mundo lo dixo Acosta *lib. 1. Histor. Indiar. cap. 6. & lib. 3. cap. 10. & 27.* y assi Dionysio Alexandrino *de Situ Orbis,* tratando de toda la tierra, dixo: *Nihil aliud est, quam Insulam Oceano cornatam: Torquemad. Monarchia Indiar. lib. 1. cap. 6.* Just. Lyps. *in Physiolog. Stoycor. lib. 2. dissertat. 16. & 17.* Cicer. *de Repub. lib. 6.* dice: *Omnès enim terra, quæ colitur à vobis angustis verticibus, lateribus latior, parva quædam insula est, circumfusa illo Mari, quod Atlanticum, quod Magnum, quod Oceanum appellatur in terris; & Seneca in Oedipo.*

*Lucida dum current annosi sydera  
Mundi*

*Oceanus clausum cum fluctibus  
ambiat orbem.*

2 Aunque de autoridad de Poetas, y de Profanos, se ha escrito, que nada benevolo produce el Mar, con mas razon, y utilidad hablaron San Ambrosio *lib. 3.* San Basilio *lib. 4. Hexamer.* y el Padre Luis Ballester *in Hierologia, lib. 2. cap. 9.* diciendo: Que provee à las tierras del necesario humor, subministrandoles ocultamente por ciertas venas la substancia; es hospicio de los Rios, fuente de las lluvias, derivacion de aluviones, media por



por el qual se unen, y juntan los Pueblos distantes ; por él se contienen los peligros de las guerras, cuyo passo cerraba el barbaro furor ; amparo en las necesidades : socorro en los peligros ; gracia en los deleytes ; salud en la convalencia ; union de los separados ; compendio del camino ; descanso de los que trabajan ; subsidio de los tributos ; alimento en la esterilidad ; demàs de estos , y otros epitectos , que dán estos Santos Padres à la utilidad del Mar , no consideran por menor la de la navegacion , que por esta congregacion de aguas , es facil medio el passo à las Regiones, por muy distantes que estèn : cuya comunicacion por tierra sería muy dificil , y muchas veces imposible , de que trata Boter. *in Relat. universal. part. 1. lib. 1. vol. 2. fol. 340.* Herrer. *Hist. Ind. decad. 1. lib. 5. cap. 8.* despues de explicar las alturas de los Mares, y sus fondos , pondera , que la grandeza del Mar Oceano, es necesaria para la hermosura del Mundo, y para la proporcionada disposicion de los Elementos, que de la infinita cantidad de agua del Oceano proceden los Rios tan necesarios, y provechosos ; y no es menos admirable la industria, y animo de los hombres, con el qual señorea, y gobierna el Mar, porque engolfandose en un Navio, regulando los vientos, y arando el Mar, abre el camino por el Oceano, aprovechandose del agua , como pescado, y del ayre, como pajaro : todas estas son expresiones de Herrera.

3 No por acaso dispuso Dios, que casi todos los Mares fuessen navegables, aunque en algunos se ofrezcan impedimentos à los Navegantes, como refieren los AA. y lo acredita la experiencia : y Seneca *in Præfat. ad lib. Natural. quæst.* como si viesse la navegacion, que los Españoles hacen en estos tiempos à unas, y otras Indias, siendo cierto, que en aquellos tiempos solo se conocia la India Asiatica, llamada assi del Rio Indo, dixo : *Quantum enim est, quod ab ultimis littoribus Hispaniæ usque ad Indos jacet? paucissimorum dierum spa-*

*tium, si navem suus ventus implevit ;* de forma, que los mas de los Authores, que trataron el assumpto, se empeñaron en alabar las utilidades del Mar, y de la navegacion ; y con especialidad Straca *de Mercatura, tit. de Navegation. part. 1. n. 1.* Borrel. *de Præstant. Reg. Catholic. cap. 8. num. 4.* Mart. *de Jurisdict. 2. part. cap. 24. num. 27.* Calixt. Ramirez *in tract. de Leg. Reg. Aragon. §. 14.* Seraphin. Freytas *Just. Imper. Asiatic. cap. 1. num. 16.* y lo tuvo presente el Jurisconsulto Ulpiano *in leg. 1. §. Si is, qui Navem, ff. de Exercit. Act.* despues de explicar las acciones, que se dán contra los que exercen la navegacion, dice : *Quia ad summam Reipublicæ navium exercitatio pertinet.* El Señor Rey Don Alonso el Sabio en la *ley 24. tit. 9. part. 2.* no olvidò la utilidad del Mar, à su navegacion, ibi : *Maravillosa cosa son los fechos de la Mar, y su navegacion, señaladamente aquellos, que los homes y facen, como en buscar manera de andar por ella, por maestrìa, è por arte ; assi como en las Naves, en las Galeras, è en todas las otras maneras de Barcas : la primera expression fuè tomada del Psalm. 29. Mirabiles elationes maris.*

4 Estas maravillas del Mar, ò pueden entenderse por estàr representadas en el agua las Reales riquezas, como dixo Artemidoro, *lib. 2.* y siguiò el P. Pineda *de Rebus Salomon. lib. 4. cap. 3. & in Commentar. in Job, cap. 28. versic. 14. n. 3.* en que prueba la grandeza de los thesoros del Mar, ò por los que oculta, ò porque por él se conducen, entendiendo assi la bendicion de Zabulon, que està en el Deuteronom. 33. v. 19. *Inundationes maris, quas lac suggest, & thesauros absconditos arenarum ;* en donde leen los Setenta : *Divitiæ maris lactabunt te, & emporia maritima habitantium ;* y Theodoreto : *Divitias maris suggest, & mercatura habitantium juxta mare ;* teniendo por dichosos à los que habitan en las Provincias vecinas al Mar, y gozan de su comercio ; y à esto alude lo del Genesis cap. 49. vers. 13. *Zabulon in litore maris habitabit, & in statione Navis*

*pertingens usque ad Sydonem*: De Alexandria se dice Nahum. 3. *Cujus divitiæ mare, & aquæ mari ejus*; & de Tyro Ezech. 27. *Perfecti decoris ego sum, & in corde maris sita*. Ni debe ser menos maravilloso, y util, por haver sido medio para introducir desde España la Ley Evangelica, en los bastos, y extendidos terminos de las Indias, excediendo en esta hazaña la Nacion Española à las demás Naciones, assi como la Divina Providencia la ha señalado en el premio, como lo expone el Señor Solorzano *de Jur. Indiar. lib. 6. per totum.*

5 No solo el Mar en comun ha sido siempre navegable, como hemos dicho, sino es que por industria de los hombres se ha navegado siempre, porque consta de dilatadas navegaciones en el Oceano Atlantico, como lo refiere Estrabon *lib. 3. & 16. de Situ Orbis*, con muchos exemplos tomados de las navegaciones de los Phenicios, Tyrios, Sydonios, Gaditanos, Samios, de Hercules, de Baco, de Ossyris, Semyramis, Dario, Alexandro, Hannon, y otros, que refieren Herodot. *lib. 1. & 4. Plin. lib. 3. cap. 1. Diodor. Sicul. lib. 1. cap. 2. Pompon. Mela lib. 3. cap. 10. Ælian. lib. 5. Histor. Animalium, lib. 5. cap. 39. Malucnd. lib. 3. de Antichrist. cap. 15. & 16.* en que haciendo memoria de la navegacion de Hannon, la juzga muy semejante à la tercera, que Colon hizo al nuevo Mundo, en que tanto adelantò en el año de 1497. como lo explica Gomara *in Histor. Indiar. lib. 1. Bernard. Alderet. de las Antigüedades de Espana, lib. 1. cap. 24.*

6 Si en algun tiempo fuè desdichada España por la navegacion de los Estrangeros, que le usurpaban sus Minas, ya compensò este daño con muchas ventajas por la Conquista de las Indias, y conversion de sus gentes al verdadero conocimiento, que tan notoria es à todos, en cuya gloria deben tener el primer lugar los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, como primeros en la empresa; el Señor Emperador Don Carlos

## Comercio Naval.

V. principal movil para los adelantamientos. Los Señores Don Phelipe II. III. y IV. que con muchos dispendios de caudales radicaron la Religion Catholica, y descubrieron muchas mas Tierras: El Señor Don Carlos II. que continuò en estos desvelos; y en nuestros tiempos nuestro Catholico Monarca, y Señor Don Phelipe V. ( que está en Gloria ) con sabias providencias, no solo ha adelantado las Conquistas, sino es que ha honrado à los Pueblos, à los moradores, y enriquecido las Iglesias: se han inundado las Provincias de pasto Espiritual: ha abastecido, y fortalecido sus Puertos, y Castillos, haciendo inexpugnables sus entradas; como demás de los muchos Libros, que se han dado yà al publico de todo esto, lo ha acreditado la experiencia en estos ultimos años, con escarmiento, y à costa de nuestros Enemigos, que premeditando Conquistas con las prevenciones necesarias para ellas, no teniendo los Puertos mas defensa, que las ordinarias, han hallado el desengaño; à que han contribuido tantos esclarecidos Caudillos, Soldados Cosmographos, y Varones Religiosos, exponiendose à tantos trabajos, y peligros por el servicio de Dios, de su Rey, y de su Patria: y lo testifican de sus respectivos tiempos el Señor Don Juan de Solorzano *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 16. Torrequem. Monarch. Indiar. lib. 1. cap. 1. in fin. Zurit. lib. 1. Histor. Reg. Catholic. Lopez Madera de Excellent. Hispan. Monarch. cap. 6. & 9. Marian. de Rebus Hispan. lib. 26. cap. 3. Borell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 46. ex n. 217. cap. 79. n. 34. Didacus Valdès de Dignitat. Reg. Hispan. cap. 12. n. 6.* con otros muchos Estrangeros, que éstos citan: es especial la expression de Juan Boerthusio *in Phœnice Augusta: Occidentem porro, Mexicumque, & auri divites Antipodum tot Insulas, quas Cæsaris ter maximi virtus aperuit, quas fausta felicitique velificatione monstrorum domitrix Hispania reclusit, Orbis totius celeberrimi Scriptores, aut undante solutæ vocis eloquio,*  
aut.

aut immortalī Musarum cantu illustrabunt : y actualmente reconocemos en el glorioso Reynado de nuestro Rey, y Señor Don Fernando el VI. ( que Dios guarde ) que se continúan las disposiciones para el adelantamiento de la Marina , y custodia de los Mares, y hacer florecer el Comercio en las Indias, en que entienden con notorio zelo los Señores Ministros, y lamentamente sobre la Justicia de la Inquisicion, adquisicion, y retencion de las Indias conquistadas, el justo titulo con que los Señores Reyes de España las poseen, y el dominio en el Mar, reconocido, y no impugnado; lo explica el citado Señor Solorzano de *Jur. Indiar. lib. 2. per totum.* sobre cuyo assumpto hablaremos despues, aunque sin adelantar cosa substancial.

7 Y por lo que toca à la utilidad de la Navegacion, y Comercio de las Indias el Señor Solorzan. yá citado de *Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. à n. 60.* expressando, que siempre se contempla utilissima à la Republica, à cuya utilidad no deben retardarse los hombres: *ex leg. Semper, §. Negotiatores, ff. de Jur. immunit. leg. 2. Cod. de Nundin. Scacia de Comerc. q. 1. §. 1. n. 47. D. Valenzuel. consil. 52. n. 86. Pined. de Reb. Salomon. pag. 242.*

8 Es antiquissima el Arte de la Navegacion entre todas las gentes, porque todas lo usan, y han usado: y assi se nota en el Genes. *cap. 6. vers. 14.* que Dios enseñò à Noè à fabricar Nave, que fuè el Arca, y expuesto con su muger, è hijos à la merced de las Ondas, fuè el medio para que del Diluvio se reservasse el Genero Humano: *Factibi Arcam de lignis lævigatis: mansiunculas in Arca facies, & bitumine linies intrinsecus, & extrinsecus. Et sic facies eam: trecentorum cubitorum erit longitudo Arca, quinquaginta cubitorum latitudo, & triginta cubitorum altitudo illivi. Fenestram in Arca facies, & in cubito consumabit summitatem ejus; ostium autem Arca pones ex latere, deorsum cœnacula, & tristega facies in ea:* por lo qual se dice, que Noè fuè el primer Capitan, Maestre,

y Navegante; y se cuenta, que en el Siglo de Oro, Jano, y Saturno formaron nuevas Colonias, conduciendolas en Flotas. Ovid. *lib. 1. Metamorphos.* escribe, que en el Siglo de hierro se establecio formalmente la navegacion, seguro el Cielo por los Gigantes:

*Vela dabat ventis, nec, adhuc  
benè noverat illos*

*Navita, quæque diu steterant in  
montibus altis*

*Fluctibus ignotis insultavere ca-  
rina.*

Sic Virgilius, *lib. 1. Georg.*

*Tunc altos primum fluvii sensère  
cavatas*

*Navita, cum stellis numerus, ac  
nomina fecit.*

8 Despues del Diluvio, como se propagò el Genero Humano, y se difundio por el Mando la descendencia de Noè: ordenaron, y dividieron los Reynos, y establecieron el modo de vida sociable, y de comerciar entre si, dando medios para establecer la navegacion; y San Isidor. *lib. 29. cap. 1.* dice: Que en el Assia los Lidios fueron los primeros, que fabricaron Naves, y surcaron las inciertas Ondas del Pielago: despues de estos los Phenicios, y en el mismo tiempo los Tyrios, peritissimos en las cosas del Mar, segun Plin. *Histor. Natur. lib. 5. cap. 14. Vict. cap. 4. lib. 42. Ruf. Fest. in Cosmograph.* por la oportunidad que tenian del Mar Mediterraneo: y assi en las Sagradas Letras, Esaia 23. Ezech. 16. *vers. 17.* se llama à Tyro Ciudad inclita en el Mar, Fuerte en el Mar con sus habitantes, à la qual, y à las demás Ciudades, se dirigan todos los Comercios; y siguen los Authores, que tratan esta materia, explicando el modo de sus navegaciones, y à donde se dirigan: del mismo modo en el Mar Mediterraneo, principalmente en el Lago de Genesar, ò Mar Galilèo, se infiere haver navegado los Judios, por las Naves que alli se hallaron, de que se hace mencion por los Sagrados Evangelistas. Joseph de *Antiquit. Judaicæ.*

*daic. lib. 3. cap. 18.* Plin. *lib. 5. Histor. Natur. cap. 15.* y de otros menores Pueblos del Assia lo trae Herodot. *pag. 645.* De los Rhodenses: Aul. Gell. *Noct. Atic. lib. 7. cap. 3.* porque esta Isla de Rhodas tenia oportunidad para todo lo necessario á la navegacion, y especialmente Marineros muy hábiles, que lograron muchas victorias Navales: Estrab. *lib. 12.* habla de los Troyanos en sus navegaciones; y Herodoto en el *lib. 1.* describe las navegaciones de los Babilonios: Boter. *in Politic. lib. 10. cap. 8.* trata de la naturaleza de los de Creta, como procreados para el dominio del Mar.

10 En Africa, y antiguamente los Egypcios, cuenta Diod. Sicul: *lib. 1.* y el citado Herodor. *lib. 3. in Euterp.* que los Carthaginenses fueron peritissimos en el Arte de Navegar, cuya ciencia havian adquirido de sus mayores, y la exercieron con mas destreza, que otros algunos de los mortales: Polib. *lib. 6. Author. num. 95.* dice, que Hannon Carthaginense fué seguido por los Gaditanos, hasta el fin de Arabia: Plin. *lib. 2. cap. 76.* hace memoria de las insignias de las Naves, que se hallaron en los naufragios de las de España, y que los Arabes, haciendo transito por su Mar á el de España, navegaron al Promontorio de Buena-Esperanza.

11 En Europa se dice, que los primeros que navegaron fueron los Griegos, y refieren los Authores Mysthicos, y Profanos la decantada expedicion de los Argonautas; en que Hercules, Jason, y otros, passaron á la Isla de Colchos, á el robo del Vello-cino de Oro, y la expedicion de Troya: tambien los Macedonios fueron promptissimos para el Arte de Navegar, y demás de éstos en Europa, los Tyrrhenos, segun Diodor. Sicul. *lib. 5.* De los Ilirios: Apian. *in Illust.* De los Messanenses: Polib. *lib. 1. cap. 38.* y ultimamente los Romanos, con el deseo de conquistar á Sicilia, que no podian por otro medio conseguirlo, usaron de Armada Naval: ex Flor. *lib. 2. cap. 2.* y en la primera, y segunda

## Comercio Naval.

Guerra Punica, se valieron de iguales crecidas Armadas, como refieren Tito Liv. *lib. 21.* Plin. *Nat. Hist. lib. 16. cap. 19.* en la declinacion del Romano Imperio los Sarracenos empezaron á hacerse conocer; affigieron á los de la Isla de Rhodas, y navegaron á Sicilia; despues ocuparon la Tingitania, y Mauritania: y finalmente en Europa entraron por el Estrecho de Gibraltar, que fué el principio de la Conquista de España, y luego en Italia, y conquistaron á Capua, y Genova, despues de haver vencido á la Armada de los Venecianos.

12 Los Alemanes navegaron el Danubio, y los demás Rios navegables, segun Tacit. *de Morib. German.* y debelaron los Frisios, Cimbrios, y otras Naciones. Las Ciudades de Holanda con sus crecidos Comercios, Venecianos, Genoveses, Florentinos, y Napolitanos. En Francia, los de Aquitania, Lombardia, Picardia, los Ingleses, Escoceses, los Persas, y no los ultimos á éstos, los Españoles en comun, y muchas Provincias en particular; de que resulta, que todas las Naciones del Mundo han estudiado el Arte de Navegar, pues aun entre los Indios se conoció esto por los Conquistadores, aunque sirviendose para ello de aquellos medios, que les dictaba la corta luz de su racionalidad, como nos aseguran las Historias de Indias; y lo explica con elegancia, y erudicion el Señor Solorzano *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 8. a n. 8. & seqq. cum D. Ambros. lib. 3. & D. Basil. lib. 4.*

13 Como sea necessario, que en todo Pueblo haya un Comercio reciproco de compra, y venta, y que lo que necessita cada Republica, por lo regular, no lo fructifique su tierra; nació de esta necesidad la Mercaderia, y por esto fué recibida por las gentes, eligiendo para ello la moneda, como medio para subvenir á las dificultades, *ex leg. 1. ff. de Contrahend. Emption.* que podian ocurrir por Mar, ó Tierra; y por lo que toca á la navegacion, es evidente la necesidad para

ra los Comercios , y porque segun Boter. de Origin. Urb. lib. 2. cap. 8. y otros Politicos , es el quinto Elemento , como antes de ahora hemos fundado in tom. 2. Hujus Illustrat. lib. 1. cap. 1. num. 22. porque como no

..... ferat omnia Tellus,  
hinc segetes , illinc veniant felicius

vive,

India mitat ebur , molles sua thura  
Sabai. Virg. Georg.

fuè necesario discurrir los medios de adquirir los Comercios. Ninguno se halla , que con menor trabajo , y mayor utilidad , y abundancia , se pudiesen transportar las Mercaderias , que la Navegacion , porque como todo lo superfluo se debe despreciar , se evitan por èsta los circuitos de largos viages , y caminos , como practicamente se vé , que una pequeña Nave carga tanta abundancia de trigo , y otras Mercaderias de diversos lugares , que apenas cien Carros serian bastantes ; y por mucho menos porte nos traen los Mercaderes de Regiones remotas , y especialmente de las Indias , la plata , oro , perlas , y otras materias preciosas , y frutos necesarios , que si se huviera de hacer por tierra , sería impossible , y resulta la riqueza del Comùn , y del Real Erario , en lo que le toca de los justos Derechos , y Contribuciones , que estàn impuestos ; con esta consideracion el Jurisconsulto in leg. 1. ff. de Exercitor. Action. dice , que es necesario el uso de la navegacion , y ella misma es necessaria á la Republica : Menoch. de Retinend. Possession. remed. 6. num. 54. ex DD. in leg. Quo minus , 2. de Flum. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 37.

14 Esta utilidad de la navegacion , como publica , nadie la ignora ; y por esto no necessita de recomendacion , y la explica con toda erudicion el Señor Solorzano de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 8. per totum , exponiendo particularmente los beneficios , que con ella se consiguen en las Ciudades Maritimas , que han recibido su aumento por la navegacion : en España la Ciudad de Cadiz , aunque de corto recinto , de cre-

cidos caudales ; los Puertos , que lesi- guen hasta Sevilla , Ciudad , y Emporio celebrado , aun mas de los Estrangeros , que de los Naturales , á donde se juntaba todo el thesoro de las Indias , abundaba el Comercio de sus fabricas , y abunda por las sabias providencias , que su Magestad ha dado : alli se admira junto , quanto está disperso en otras Ciudades , su opulencia , la distribucion de su gobierno , que aunque en todo fuè siempre grande , le debió su aumento á la navegacion de las Indias ; y oy se espera , que sea mayor , con el establecimiento de la nueva Compañia protegida por su Magestad , para que florezca el Comercio de las Indias , de que yá se experimentan utilidades , y se espera que sean mayores.

15 Para esforzar esto , nos ha dado bastante assumpto lo que expone Stypmanni de Jur. Maritim. part. 1. cap. 2. per totum , èste sigue desde el num. 61. alabando la industria , y grandeza de los Venecianos , Genoveses , Pisanos , Napolitanos , Olandeses , Ingleses , y otras varias Naciones , que frequentan la navegacion con mucho provecho , y utilidad de sus Republicas ; y refiere algunos Aguiroses de la opinion contraria á los buenos efectos de la navegacion , promociendo desdichas , y trabajos , con continuos riesgos á los que la usan , á que satisface con erudicion ; pero este Author se olvida siempre de los Españoles , en aquello que puede atribuirseles alguna gloria , y solo hace memoria , quando se le ofrece vituperar sus acciones , aunque sin justo motivo ; debió tener presente , que en lo antiguo no hubo Nacion , que les adelantasse en la navegacion , yá en Armadas , yá en particulares navegaciones , rodeando los dilatados , è incognitos Mares , sus Islas , hasta descubrir remotas Regiones , acostumbrados siempre por naturaleza á no estar ociosos , y usar de la navegacion con los mayores trabajos ; refierenlo assi muchos Authores Estrangeros , y especialmente Tito Lib. lib. 22. cap. 21. Plin. lib. 2. cap. 27.

Aul. Gell. *lib. 1. Noct. Atticar. cap. 22.* Strab. *lib. 1. & 3. Geograp. Justin. lib. 44.* y otros muchos, que refieren nuestros Españoles: Nuñez *in Hisp. cap. 9.* P. Pineda *de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 14. §. 5.* Alderet. *lib. 1. de Origin. Ling. Castell. cap. 3. & 15. & de Antiquit. Hisp. lib. 3. cap. 27.* Pont. *Conve. utriusque Monarch. lib. 3. cap. 3.* D. Valenz. *in Disc. Status Bell. considerat. 18. n. 78. & seqq.* y de éstos hicieron particular encomio, Camill. Borel. *de Præstant. Reg. Catholic. cap. 68. ex n. 64. & cap. 82. ex n. 15. citat. D. Valenz. ubi supra, 2. part. considerat. 18. ex n. 54.* Freytas *de Just. Imp. Asiatic. cap. 11. n. 32.*

16 Y aun acercandonos à nuestros tiempos, es certissimo, que esta utilidad la conocieron mejor los Españoles, que todas las demás Naciones: què conquistas hicieron éstas, que puedan igualarse à las de las Indias? què gloria ha resultado à ninguna Nacion? y que Dominios han logrado, como los que ha adquirido España? ni què Nacion, mas que la Española, ha propagado la Ley Evangelica en tan estendidos Dominios, con tanta utilidad de la universal Iglesia; quanto lo acreditan el numero de Santos, y Doctores, que han producido aquellos bastos Países? Nadie negará, que es la unica Nacion, que ha podido conseguir esto, y que es la verdadera utilidad de la navegacion, bien, que reconoce en esta obra la mano de Dios; y assi lo notò Bosio *lib. 9. de Sign. Eccles. Dei, sign. 37. cap. 11.* expresando, que mediante el cuidado de los Españoles, en todas las horas del dia, y de la noche, se està alabando à Dios; porque quando el Sol nace à los Catholicos, y se llama la hora de Prima, en otros Reynos de los mismos Catholicos es la hora de Tercia, Sexta, Nona, y Vísperas, y Maytines: gloriense los Authores estrangeros, cada uno por su Patria, de que han tenido Armadas, y que han comerciado; pero no llega su fortuna à mas, que à conservar sus antiguos Dominios, y à gyrar en sus comercios: mas España se gloriará, de

## Comercio Naval.

que por el mismo medio de la navegacion, ha adquirido nuevos Mundos, para dominar, enriquecerse, y enriquecer à las demás Naciones Estrangeras; y haga cotejo Stypmanni *de Jur. Marit.* de todo lo que engrandece sus Países, por los frutos de la navegacion, con lo que los Españoles han adquirido, mediante ella, y hallará, que el todo de sus proezas, es una parte minima del todo de la conquista de los Españoles, y que necessitan del sufragio de éstos, para que puedan adelantarse sus comercios; y ultimamente, qual de los Reynos abrió el passo à tantas Regiones incognitas, y no oídas por los hombres, formando caminos en el modo possible, para introducir los comercios, y la sociedad humana? de solos los Españoles se cuenta: assi lo dice Thom. Bosio *de Sign. Eccles. Dei, lib. 6. cap. 6. & 7. lib. 21. cap. 3.* ni puedo omitir unos disthicos de Jachobo Boissard. *in Princip. 4. part. Histor. Americ.* que dice:

*Gloria prima tibi hæc debeat  
magne Columbe*

*Fama Magellano, deinde secunda  
venit.*

*Ac tibi, qui invento fecisti nomina  
mundo,*

*Vesperi Hetrusce, Laus celebrata  
plagæ*

*Hi primi curvis pelago se puppibus  
ausi.*

*Credere, & occidui ferre pericla  
maris.*

y sigue celebrando las acciones de estos Heroes, como primeros descubridores de estas Tierras.

17 Y si à los descubridores de qualquiera arte, ciencia, y aun de yervas, y piedras, tributaban obsequios los antiguos, que algunas veces passaron à ser sacrificios: Plin. *lib. 35. cap. 7.* Polidor. Virgil. *de Inventor. Rer. in princip.* Franc. Petrar. *de Vita Solit. Virtutib. lib. 10. cap. 7.* Lactanc. Firmian. *lib. 1. Divin. Instit. cap. 15.* quanta mayor gloria les resultò à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, al Señor Emperador Carlos V. y demás sus descen-

dientes Reyes, nuestros Señores, de haver hallado con sus expensas, y trabajo tantas Provincias, Gentes, Mares, Rios; tantas riquezas, yervas, frutos, y otros innumerables bienes, provechosos para la vida, y salud de los hombres? son expresiones de Bosio *ubi supra*, y de Pedro Martyr de Angleria *in suis Decad. Nov. Orb. decad. 1. in princip. ibi: Solebat grata vetustas pro Diis habere viros, quorum industria, & animi magnitudine ignota majoribus eorum terræ panderentur. Nobis autem, qui Deum habemus, sub triplici persona, unicum, quem colamus, restat, ut hujusmodi genus hominum, si non coluerimus, admiremur tamen. Reges verò observemus, quorum ductu, & auspiciis datum, est illis cogitata perficere, utrosque etiam extollamus, & pro viribus illustremus jure merito.* Lo mismo, y aun con mayores expresiones, dice Fray Luis de Leon *sup. Abdiam*, porque si demás de haver instruido à los Indios en la Fe, se consiguió hacerlos humanos, y aun enseñarles las Letras, y Artes Liberales, y aun por esto merecieron los antiguos, que lo consiguieron de otras Naciones, que se les levantassen Estatuas, y aun colocasse la ignorante Gentilidad entre los Dioses; por que no merecerán los Españoles el aplauso, que, en terminos politicos, han adquirido?

18 No es menos el poder, y magestad, que han adquirido los Señores Reyes de España por la navegacion, en la conquista del nuevo Mundo; porque aunque antes en España gozaban muchos Reynos, grande parte en Africa, y en el Asia otra grande parte de las Indias Orientales, se le añadió despues el dominio de toda la America, que excede à todas en grandeza, y riquezas, como creñia el Señor Solorzano *de Jur. Ind. lib. 1. cap. 4. n. 52. & cap. 6. & 7. per tot. D. Valenz. cons. 82. n. 69.* y lo exclama Laurencio Sur. *in Commentar. anno 1558.* Abrah. Ortel. *in Theatrum Orbis Tabul. Hispan. Thom. Boz. ubi supra, lib. 21. cap. 3. Garib. lib. 1. Histor. Hispan. cap. 11. & 21. Valdès de Dignitat. Reg. Hisp.*

*cap. 12. num. 7.* quienes concluyen, que al Rey de España, por esta causa, se le debe el primer lugar entre los demás Reyes, porque posee mas Provincias, y Reynos, que Ciudades otros Principes: *ex D. Thom. de Regimin. Princip. cap. fin. Cassan. in Cathal. Glor. Mundi, 5. part. considerat. 37. Petrarch. lib. 3. Africa:* Y la Reyna de Inglaterra Isabel, en un Edicto del año de 1591. hablando del prudentissimo Señor Rey Don Phelipe II. confessò, que poseia mas Coronas, Reynos, Naciones, y riquezas, que otro algun Principe Christiano, como refiere Camill. Borrell. *de Præstant. Reg. Catholic. cap. 45. n. 8.* y por no copiar à la letra, quien quisiere mas, y con mayor extension las noticias de los Reynos de las Indias conquistadas, que por medio de la navegacion poseen los Reyes de España, vea à Boter. *in Relat. Univers. part. 2. lib. 2. Borrell. ubi proxim. cap. 46. Bernard. de Alderet. de Antiquitat. Hisp. lib. 3. cap. 27. Boz. lib. 8. de Sign. Eccles. Dei, cap. 1. & 7. de Ruinis gentium, lib. 8. cap. 5. de Robore Belli, cap. 4. Cerver. de Obitu Reg. Philip. II. disc. 2. cap. 20. Salaz. in Politic. Hispan. per tot. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 5. n. 2. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 16.* con lo que queda clara la gloria, y magestad de los Reyes, y de nuestro Reyno, en los progressos de su navegacion, contra las calumnias, ò envidia de algunos Authores Estrangeros, y especialmente de Stypmanni, que de intento se empeña en injuriarnos, como despues veremos, y quedamos con lo que dixo Ansonio, que es Estrangero.

*Qua geminum fœlix Hispania tendit  
in æquor*

*Lataque distantis pelagi divortia  
complet*

*Orbe suo, fines ponet in limine  
mundi.*

19 Al num. 2, resuelve nuestro Author, que el uso del Mar de derecho natural es comun de todos; y assi cada uno puede usar libremente, pescando, navegando, y haciendo toda



lo demás que le pareciere , à preven-  
cion del que primero lo ocupa , sin  
que lo pueda resistir otro , interin que  
estè ocupado : vid. D. Solorzan. *de Jur.*  
*Indiar. lib. 2. cap. 25. à n. 38.* expres-  
sando , que assi como el comercio es  
de derecho de gentes en qualesquiera  
Naciones , y por esso es comun , pro-  
cede lo mismo en el uso del Mar , y  
navigacion : *ex leg. 3. §. ult. ff. Ne  
quid in loc. public. ibi : Littora in qua  
populus Romanus habet Imperium , po-  
puli Romani esse arbitror , maris autem  
communem usum omnibus hominibus.* Bor-  
rell. *de Præstant. Reg. Catholic. cap. 10.*  
*n. 4. Stypmanni de Jur. Maritim. part.*  
*4. cap. 3. à n. 7.* conviene en que to-  
dos pueden navegar , porque es de de-  
recho de gentes , y no puede prohi-  
birse por el Principe , sino es concu-  
riendo justissimas causas , y siendo ,  
como es , comun el Mar en general ,  
consiste el primario uso en la naviga-  
cion ; de modo , que aunque fuè ne-  
cessario , que por medio del dominio  
que se adquiria por el uso , y ocupa-  
cion de las cosas , se reconociesen los  
dueños de las alhajas , para evitar dis-  
cordias , y confusiones ; no obstante ,  
algunas cosas , en quanto à el domi-  
nio , de nadie fueron ocupadas , y el  
uso de éstas quedo reservado en utili-  
dad de todos , y su comunidad , como  
son el Ayre , y el Mar , y sus Riberas :  
*ex leg. Quod in littore , 14. ff. de Adquir.*  
*Rer. Domin. leg. in Mari , ff. de*  
*Fluminib. leg. Littora , 51. ff. de Con-*  
*trahend. Empt. leg. Injuriarum , §. Si*  
*quis me prohibeant , ff. de Injuriis , leg.*  
*Si ager , 23. ff. Quib. mod. usufruct.*  
*amitat. Freytas de Just. Imperio. Asiat.*  
*cap. 10. per tot. D. Larrea allegat. 19.*  
*n. 16. D. Valenzuel. cons. 100. D. So-*  
*lorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 20.*  
*n. 37.* de que infieren los Authores ,  
que el dominio del Mar , la Ribera , y  
el Ayre , no pueden adquirirse.

20 Y aunque puede hacerse el ar-  
gumento de que en el Mar se puede  
adquirir edificando , por ser esto pri-  
vativo del que primero lo ocupa : *ex*  
*leg. Ergo , 40. §. Si pilas , ff. de Ad-*  
*quirend. Rer. Dom.* y le obligò à Bald.

## Comercio Naval.

*in leg. 1. ff. de Rer. Division.* à decir ,  
que el derecho de las gentes , no solo  
distinguiò los dominios de las tierras ,  
sino del Mar ; y que los Reynos no  
solo fueron distinguidos por derecho  
de las gentes en la tierra , sino es tam-  
bien en la Mar ; por lo qual infiere ,  
que por derecho civil pueden adquirir-  
se por prescripcion , ò costumbre in-  
veterada en el Mar , como hicieron los  
Venecianos , y Genoveses , que llaman  
suyos à los Mares , ò Golfos ; de for-  
ma , que dicen pueden impedir la na-  
vegacion en ellos : cuya doctrina re-  
fiere Antunez *ubi sup.* con otros mu-  
chos , que la ilustran , desde el *num.*  
*13.* hasta el *18.* pero hace dificultad  
en el modo de adquirir este dominio ,  
en las cosas que son comunes ; y expres-  
sa las opiniones de unos , que dicen ,  
que se adquiere por la ocupacion , co-  
mo se adquiere en las cosas , que de  
nadie son : *ex leg. Ferae , §. Item lapilli ,*  
*ff. de Rer. divis. leg. Quod in littore ,*  
*ff. de Acquir. Rer. domin.* otros , que  
por privilegio , fundandolo en varias  
authoridades , y oponiendose à todos  
estos modos de adquirir el dominio  
del Mar ; y respondiendole à las opi-  
niones , refiere la suya al *num. 28.* di-  
ciendo , que no puede adquirirse do-  
minio , quando por la ocupacion re-  
sulta notable perjuicio al uso comun :  
de forma , que el Ayre , y el Mar ,  
considerados integramente , no pueden  
ocuparse ; pero alguna parte de ello  
puede ocuparse , y adquirir dominio ,  
quando no resulta perjuicio de ter-  
cero.

21 De aqui nace , que segun la  
doctrina de Stypmanni , *ubi sup. part.*  
*1. cap. 3. n. 13.* ( de que nos servire-  
mos en adelante ) en el universo Mar  
es igual la condicion de los Principes  
à la de las personas privadas , y se di-  
ce comun lo que pertenece à todos : *ex*  
*§. 1. Instit. de Rer. div.* en quanto à  
los Mares particulares , se debe distin-  
guir , en que unos tienen el absoluto ,  
y pleno derecho , ò dominio , y otros  
no tan absoluto , y solo tienen el nu-  
do uso. El dominio se tiene por dere-  
cho proprio , ò ageno ; en el primero



caso lo tienen los que primero ocuparon el Mar, ò por conquista, en cuyo lugar sucedieron, ò por otro modo principal: su efecto es, que no solo puedan libremente navegar, pescar, &c. sino es tambien conceder licencia para que lo hagan, y castigar à los delinquentes en el Mar, prohibir la navegacion, si les conviene, y exercer todos los actos de dominio, como otro qualquiera privado en la cosa propria; el derecho que se adquiere por otro, es el que se recibe por el verdadero Señor, ò por beneficio del derecho, ò por feudo, ò por otro modo, por contribucion anual en reconocimiento del directo dominio; y èstos por el medio de la translacion, tienen el derecho, que los vassallos en los feudos, segun los pactos, que tiene el titulo en que se fundan; el que se dice menor derecho, ò nudo uso, lo tiene qualquiera privado en los Mares ocupados: este uso se restringe por varias causas; y la navegacion, que oy es de la Regalia por el dominio, se concede à los Etranjeros por razon del comercio: pero se les puede prohibir por utilidad de la Republica.

22 Por costumbre de los Romanos muchos tenian el dominio del Mar en alguna parte, ò por el uso, ò por el arrendamiento del Mar contenido en los predios: ex Varr. de Re Rust. lib. 3. cap. 17. Columel. de Re Rustic. lib. 8. cap. 16. & 17. Seldenus de Mar. claus. lib. 1. cap. 13. que con la authoridad de San Gregor. Cayo Sergio, Valer. Maxim. y otros muchos, authorizan la proposicion: & ex leg. Venditor, ff. Commun. praedior. pero no adquirian la propiedad del todo, con prohibicion à otros.

23 Fundado nuestro Author en estos antecedentes, al num. 13. sienta, que interin que uno pesca, ò hace otra cosa en la Mar por derecho de primero ocupante, es en quasi possession de ello, y lo puede prohibir à otro en el mismo lugar; y prohibiendoselo alguno, le compete la accion de injurias: vid. citat. Antun. de Donatio-

nib. lib. 3. cap. 8. num. 26. en que explicando como se ha de entender el uso en estas cosas comunes, que compete à todos los hombres, observa, que si alguno tuviesse uso en alguna parte del Mar, ò diverticulo publico, no pueden otros usar de él, interin, que existiere el del primero uso: y es la razon, porque si se impidieran mutuamente, y no se conservara el genero humano, nacieran discordias, y se seguirian contrarios efectos al intento del derecho natural, poniendo el exemplo del que está en possession de pescar en parte del Rio publico, que puede impedir à otro, con tal, que el que pesca persista en el uso; pero si desiste de él, no puede prohibir à otros, y aunque parece, que la ley *Præscriptio fin. ff. de Usucapion.* es opuesta à la ley *Quisquam*, que cita el Author, las concilia Antunez, diciendo, que la ley *fin.* despues de constituir la regla general, de que las cosas publicas no pueden prescribirse, pone dos exemplos, uno del que edificò en la Ribera, y otro del que tenia costumbre de pescar en el Rio publico; y en el primero, para que el edificante no pueda prohibir à otro, se requiere, que dexé el edificio: y lo mismo en el segundo, que para que pueda prohibir à otro, es necesario, que se separe del uso de pescar. Juan Loccen. de Jur. Maritim. cap. 9. §. 5. funda, que por la quasi possession del derecho de pescar en parte del Mar, ò Rio publico, privado para él, por dilatado tiempo, que exceda à la memoria de los hombres, puede adquirirse, y prohibir à otro, que use del mismo, sino es que se interrumpe esta possession en algun tiempo, y pierde el derecho. Si el Mar por proprio derecho entrò en el fundo proprio, ò alguna parte de Mar, pertenece à otro, y con animo de poseer, y sin interrupcion dispusiere usando de él, le compete la accion *uti possidetis*. En lo demás del Mar no se puede impedir el uso comun; pero se puede en el Lago proprio, porque los peces son frutos de él: y assi, si el que posee

dos fondos , que están en el Mar , vende uno , y otro retiene , con la condición , de que el comprador no ha de pescar en cierto lugar tal , ò qual especie de pescado , aunque en la Mar no se puede imponer ley privada , como pide la buena fee de los contratos , que se observen los pactos , obligan al comprador , y sus successores.

24 De que resultan , que en el Mar , y en otras cosas comunes , puede adquirirse dominio , quando se hace sin perjuicio del uso comun ; y esta fue costumbre de los Romanos , que muchos de sus subditos tuvieron en propiedad , y dominio alguna parte del Mar , ò por el uso , ò por el arrendamiento de el , introducido en algun predio , ò por otros medios que pone , Varr. de Re Rust. lib. 3. cap. 17. Colum. de Re Rust. lib. 8. cap. 16. en que en prueba de estos modos de adquirir , dice : *Mox istam curam sequens abolevit atas, & Laurentii locupletum maria ipsa , Neptunumque clauserunt. Atque hujusmodi , sive vivaria , sive clausa maria velut pradia locus vineæ redditus villarum maritimarum annuos augebant.* Joann. Selden. de Mar. claus. lib. 1. cap. 13. Val. Max. Rer. Memoratar. lib. 9. cap. 30. leg. Venditor , 13. ff. Comm. Prædior. Venditor fundi Geroniani fundo Botrojoano , quem retinebat , legem dederat ne contra eum piscatio thynnaria exerceatur. Quamvis mari , ( quod natura omnibus patet ) servitus imponi privata lege non potest ; quia tamen bona fides contractus legem servare venditionis exposcit , personæ possidentium , aut in jus eorum succedentium per stipulationis , vel venditionis legem obligantur ; de que se infiere , que en el Mar privado puede imponerse servidumbre ; y lo prueba el citado Selden. ubi sup. n. 20. fundando , que el dominio del Mar puede estar dividido en muchas personas , como sea sin perjuicio de uso comun.

25 Prueba el intento de nuestro Author Nuñez de Avendañ. de Exequend. mand. part. 1. cap. 12. n. 12. expressando , que el que prueba por la costumbre el derecho de pescar , y que

sus antecessores lo prohibieron à otros por el tiempo inmemorial en alguna parte del Rio , él solo debe pescar , y no otro ; porque aunque este derecho sea comun en todos los Rios : *ex leg. 7. & 12. tit. 28. part. 3.* bien puede prescribirse alguna parte del Rio , por la utilidad de los que están en costumbre de prohibir à otros la pesca , teniendo todos los instrumentos necesarios para ella ; y tambien puede prescribir el derecho de impedir à otro , que fabrique Molino , *ut colligitur ex leg. 18. tit. 32. part. 3.*

26 Y por lo que toca à la accion de injurias , que compete contra el que prohibe la pesca , no teniendo derecho adquirido á ello : vid. Gutierr. Canonic. lib. 2. cap. 28. à num. 45. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. num. 120. Dian. tom. 8. tract. 7. resolut. 55. & seqq. Loccen. de Jur. Maritim. cap. 9. §. 5.

27 Al num. 4. refiere el Author , que la piedra , tierra , arena , agua , y todas las demás cosas del Mar , es del que primero los toma , y los Pescados , Mar , y Rio : vid. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. à n. 62. en donde con toda extension trata esta materia : Gutierr. lib. 2. Canonic. ubi sup. Suarez allegat. 16. Avend. ubi sup. dict. cap. 12. en que suponiendo este dominio á el que primero pesca , dice : Que si buelve al Mar el pescado vivo , no retiene el dominio el que primero lo pescò , sino es que se hace del que despues le coge : Stypmanni de Jur. Marit. part. 2. cap. 4. n. 16. funda , que la arena del Mar es del primero , que la toma , y que á qualquiera le es licito recoger la que necesitare para el uso , que le pareciere , & in 5. part. cap. 4. n. 10. dice : Que la pesca se hace en el Mar , ò en el Rio , y en quanto al Mar , ò está ocupado , ò no : si lo está , puede el que lo ocupa prohibir à otro : y sino lo está , puede qualquiera pescar libremente ; y que aunque se halle uno pescando , puede otro hacerlo en el mismo Mar ; y continua haciendo varias distinciones sobre la abundancia , o escasez de peccos,

y la calidad del Mar, en que se pesca, y la diferencia de la pesca del Rio, en los casos en que pertenece á algun Pueblo: y en quanto al modo de salar los pescados, se ha de atender siempre á la costumbre de las Provincias, o Pueblos á las ordenes especiales, que sobre esto hay dadas por su Magestad, en el tiempo que ha administrado por sí las Salinas del Reyno, ò al Pliego que han dado los Recaudadores, y condiciones que en ellos se les ha concedido en este punto, que es la decision para los casos, que puedan ocurrir, baxo del supuesto, de que todo el pescado de grueso comercio para el surtimiento, se debe salar con sal, y no con agua de la Mar, como se dispone por la *Ley 14. tit. 9. lib. 7. Recop.* imponiendo varias penas á los que quebrantaren la ley, que está en observancia, y se inserta en la Cedula Real de Penas, que se despacha al Recaudador, en el §. 2. del Recudimiento despachado al de Andalucia.

28 Al num. 5. resuelve, que la Isla de la Mar, que está por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deben obedecer al Señor en cuyo distrito está, y que en las tierras incluidas en la concession del Señor Alexandro VI. de las Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, lo es del Rey de España, cuyo es el dominio del territorio.

29 En el assunto del dominio del Mar, y sus Islas, se han fatigado mucho los discursos de Authores Estrangeros, y Españoles, son los mas señalados el Padre Gibalin *de Negotiat. lib. 2. cap. 1. art. 1.* Alveric. Gentil, *de Jur. belli, lib. 1. cap. 19.* Menchac. *Illust. Jur. Quæst. lib. 2. q. 89.* Freytas *in leg. 2. §. 4. ff. de Rer. div. leg. 13. §. 7. de Injur. leg. Depræcatio 9. ff. Ad leg. Rhod. de Jact.* Hug. Crocius *de Mare libero, & jure bell. & Pac. lib. 2. cap. 2. §. 3.* Strauch. *in Dissertat. de Jur. Nat. & Civ. convenient, §. 44.* Cieglerus *de Jur. Majest. lib. 2. cap. 5. §. 7.* D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. per tot.* Balmased. *de Collect. q. 9. à num. 4.*

Bynkershoek *in tract. de Dom. Maris,* Petrus Greg. *in Syntagm. Jur. univ. lib. 3. cap. 3. per tot.* Stypmanni *de Jur. Marit. per tot.* Reynoldo Kuricke *de Jure Marit. Hanseat.* Joan. Loccen. *de Jur. Maritim.* Selden. *de Mare claus.* Pet. Peckius *de Re Nautic.* Unos intentaron probar, que el Mar, por derecho natural, quedo libre, y comun à todos, y que à ningun Pueblo, ò Republica le es licito impedir à otro la navegacion: otros, que el Mar en ciertas partes, y efectos es capaz de ocupacion, y de imperio: otros. que el Mar interno, en quanto à estrechos, y senos, puede ocuparse por uno, ò muchos Pueblos, y tenerlo baxo de su dominio; pero no el Mar interno, ò Mar alto, que no es capaz de division, ni de ocupacion, por su grandeza: y otros, que el mar por su naturaleza es libre, pero puede cerrarse mediante pactos.

30 En esta diversidad de opiniones, y supuesto lo que hemos dicho en los numeros antecedentes, sobre el dominio, que las personas particulares pueden adquirir en la parte del Mar, que ocupan para edificios, ò pesca, no causando perjuicio à tercero, interin que lo ocupan, es necesario advertir, que tratando del dominio de Principes Soberanos, ò Republicas en los Mares adyacentes à sus Islas, y tierras, se debe proceder con otras reglas muy diversas; porque el Principe en la Ribera, y el Mar adyacente à sus Provincias, tiene de tal suerte adquirido el derecho, y proteccion, que puede prohibir à las Naciones estrangeras la entrada en sus Mares, y Riberas, y consiguientemente su uso: esta proposicion la prueba Antunez *de Donationib. lib. 3. cap. 8. à n. 48. ex leg. Littora 3. ff. Ne quid in loc. public.* en donde se ve, que el Pueblo Romano adquiriò tal derecho en el Mar, y especialmente en el Mediterraneo, y su Ribera, que prohibia la entrada à otras Naciones: ex Dion: Cass. *lib. 42.* Stypm. *ubi sup. 1. part. cap. 5. n. 68.* Themistoc. *de Rom. Imper.* y hablando Virgilio de los Roma-

nos, dixo: *Qui Mare, qui terras omni ditioze tenent*: Y por la ley 1. *Cod. de Clasib.* consta, que los Emperadores embiaban gentes para la proteccion, y defensa del Mar, y prohibir la introduccion en las Provincias del Imperio, como los Catholicos Reyes nuestros tienen dispuestos los Navios, que llaman *Guarda costas*, y otras Esquadras, que incessantemente se embian para la misma proteccion, defensa, y prohibicion.

31 Para prueba de esto, es de notar, que el Mar es del territorio de aquella Ciudad à que està mas cerca: *ex cap. Ubi periculum, §. Porrò de Elect. in 6. Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 4. Freytas de Just. Imper. Assiat. cap. 10. n. 35. Mench. Illust. cap. 41. n. 33. Stypmanni ubi sup. n. 47.* conviniendo todos, en que el Principe tiene jurisdiccion en el Mar para castigar los delitos, que allí se cometen; cuya extension de jurisdiccion hasta ahora no se ha decidido, porque està en opiniones; bien, que todos convienen, en que supuesto el dominio, son sus efectos, que puede el que lo tiene navegar con Armada, ò en Naves particulares, pescar, y promulgar edictos en la Mar, y prohibir à otros, que naveguen; conceder las represalias, imponer derechos, y contribuciones, y otras cosas correspondientes al dominio absoluto, y privado: *ex Stypman. ubi proxim. n. 72.* Pruebanlo tambien, con que despues del uso de las cosas comunes en utilidad de todos, se separaron las Provincias, y pueden los Principes adquirir dominio en el Mar, y su Ribera, para resistir à la invasion, y despojo; y por esto compete este derecho al Supremo Principe por razon natural, y derecho de gentes, como se infiere de lo que traen Bodino *de Republic. lib. 1. cap. 10. D. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 23. part. 2. gloss. 3.* expressando, que el derecho natural admite mudanza en algun caso, por particulares causas que ocurren: y por esto dice Stypman. *dict. cap. 5. n. 16.* que la ocupacion, y dominio del Mar en los Prin-

### Comercio Naval.

cipes se permitió persuadiendolo la necesidad, y la utilidad; porque como la comunidad suele facilmente excitar discordias: *ex leg. 77. §. 20. ff. de Legat. 2.* por la natural facilidad de los hombres à dissentir: *ex leg. 17. §. 6. ff. de Recept. arbit.* podia suceder, que viniessen à pelear entre si; y siendo esto iniquo, y perjudicial à la quietud publica, tuvieron por conveniente, que los Principes incorporassen en su dominio, y regalla el Imperio del Mar, de que no se sigue injuria à las personas privadas, porque consintieron, y confirmaron la primera ocupacion; y fue preciso, porque los crecidos gastos, que hacen para la seguridad, son de tal calidad, que nunca pueden hacerlos personas particulares; y sino fuera assi, quien daria las providencias necessarias para la guardia, seguridad, y provision del Mar contra los Pyratas?

32 En los antiguos, y modernos siglos se ha experimentado este dominio de Mar en los Principes, con prohibicion de otras Naciones. Del tiempo fabuloso de los Poetas se refiere, que se diò el Imperio del Mar, y sus Riberas à Neptuno, como dice Lactant. *de Fals. Relig. lib. 5. cap. 11.* con Homero, y Ennio. La adquisicion de los Romanos en lo que hemos dicho, y su distincion, trae Selden. *de Mar. claus. clausul. 4. cap. 8. & 9.* dice, que el dominio del Mar estuvo en los Griegos: y en el 10. que el Mar Syriaco, Egypciaco, Pamphilio, y Egeo, dividido entre diversos Principes; y en los capitulos 11: 12. y 13. habla de otros Mares, de que tuvieron el dominio los Carthaginenses, que despues de vencidos estos, recayeron en los Romanos, como vencedores, como refiere Libio *decad. 4. lib. 8.* è impusieron leyes en la navegacion: *Tradito Antiochus naves longas armamenta que earum, neve plures, quam decem naves actuaras (nulla, quarum plusquam triginta remis agatur) habeto, nevè monerem ex belli causa, quod ipsa illaturus erit, nevè navigatio citra Carlycadnum, nevè Sarpedonem Promontoria;*

ria; extra quam si qua navis pecuniam, stipendium aut legatos, aut obsides portabit, nullam habeto triginta remis actam navem: junto otras muchas autoridades Selden. ubi sup. cap. 14.

33 Tiene esto su prueba en que la eleccion de Principe tuvo origen de derecho de gentes para la administracion de justicia, segun afirma el Author, num. 7. y lo fundan D. Covarr. Practic. cap. 1. n. 5. Scacia de Sent. cap. 1. glos. 1. q. 1. à n. 242. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. 1. n. 5. Antun. de Donat. part. 2. lib. 1. cap. 1. & ubi sup. lib. 3. cap. 8. Salced. in Theat. Honor. glos. 4. & 5. Barbos. in cap. 34. à n. 1. de Elect. Freytas ubi sup. y de este derecho, que no hay quien lo niegue ( por la alteracion del orden en el tiempo que no se reconocio Principe) nace, que la gente que puebla alguna Isla, que està remota, como no sea de otro distrito, ni gente, que sea subdita de algun Principe, le puede elegir para que los gobierne en las cosas necessarias; pero siendo subdita de èl, no puede hacerlo, antes bien comete delito de lessa Magestad, y traycion: ex Antun. de Donat. dict. lib. 3. cap. 7. resolviendo, que oy, despues de la decission Pontificia, no puede ofrecerse duda en lo que toca à los dominios de España, y Portugal, porque haviendose dividido estas dos navegaciones, la Isla, que nuevamente se hallare, ò poblare, pertenecerà al Principe, en cuyo territorio fuesse hallada: D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 8. & lib. 6. cap. 6. n. 29. Stypman. part. ult. cap. fin. à n. 10. haciendo distincion de las Islas, de Rio, y del Mar, que nuevamente se descubren, dice, que son de los Lugares mas vecinos: cuya regla se debe observar por la misma razon en todas las Islas; porque por derecho civil pertenecen a los vecinos mas inmediatos: ex leg. 30. ff. de Adq. rer. dom. leg. 1. §. 6. ff. de Flum. Mont. Fin. Regund. cap. 22. n. 4. y es dominio, que se adquiere inmediatamente por derecho.

34 Y siendo esto cierto, lo es

igualmente, que el Supremo Principe puede establecer ley, que prohiba el comercio con ciertas Naciones, y sobre algunos generos, y mercaderias, en cuya prohibicion de comercio se incluye tambien el de la navegacion, y uso de las Riberas: ex leg. 3. Cod. de Comerc. & Mercat. en que se prohibiò à los nobles, ricos, y personas de empleos honorificos, el uso, y exercicio de la navegacion, y mercaderias: & leg. 1. & 3. ff. Quæ res export. non deb. Pat. Molin. de Just. & Jur. disp. 105. y siendo el Mar, y sus Riberas del Principe, en quanto à la jurisdiccion, y proteccion, como antes de ahora lo hemos probado, y lo trae Freytas ubi sup. cap. 10. y por esto puede imponer Tributos, y Gabelas, y exigir las de los que conducen Mercaderias por el Mar, como de hecho se exigen, à lo menos en aquellos Puertos, y limites en que hay costumbre, y està convenido: cita Antun. la authoridad de Bald. in leg. Cum proponas, Cod. de Nautico fænor. notando, que el portazgo se paga en el Mar, como en la tierra; y por consiguiente puede impedir la navegacion à otros: ex Suarez alleg. 17.

35 Probado, que los Principes supremos pueden adquirir dominio en los Mares, que se consideran pertenecientes en sus tierras, no se puede dudar, que à nuestros Catholicos Reyes de España, no solo les pertenece, por el justo titulo de conquista, y donacion, las tierras, que con sus Armadas descubrieron, sino es tambien el dominio en la mayor parte del Oceano, sobre cuyos derechos no dexò que desear à los curiosos la erudicion del Señor Don Juan de Solorzano en todo su tratado de Jur. Indiar. y especialmente desde el lib. 2. en que prueba con evidencia el justo titulo de la dominacion de las Indias Occidentales, y los prodigios con que se proporcionò la conquista. El Divino impulso, que les moviò para ello. Los muchos milagros que sucedieron para la adquisicion, y conversion de los Gentiles: la justicia de esta ocu-

pacion: la necesidad de instruir à los Barbaros, è incultos Indios, que se descubrieron, contra los que sienten lo contrario; y la importancia de este gobierno, è instruccion; por las atrocidades, è inhumanidades, que se cometian por los Indios, assi en sacrificios, como en la politica, y gobierno, que observaban. Que se les pudo compeler con Armas, à que observasen la ley de la naturaleza. La propagacion, y predicacion de la Religion Catholica, que se siguiò de la conquista. La donacion, y concession del Romano Pontifice, en que se incluye, no solo lo temporal, sino tambien lo espiritual. Refiere la Bula de Alexandro VI. y explica los derechos que en ella se contienen, y la del Papa Calixto III. en quanto à los Portugueses, con las razones que movieron à la Sede Apostolica à conceder à los Reyes de España la facultad de convertir, y adquirir el nuevo Mundo; y por què prohibiò à otros Reyes, Principes, y privadas personas, navegar, ò incluirse en aquellas tierras? en que sigue por todo el Libro segundo, y tercero, ilustrandolo con muchas especies eruditas, que no referimos, por no copiar, siendo tan facil su inspeccion, como dificil, añadir para la prueba del dominio en las Indias, y los justos titulos de su possession. Y en la *Politic. lib. 1.* desde el *cap. 9.* en adelante. Por lo que toca al mismo dominio, y possession, que tienen los Reyes de Portugal en sus Tierras, y Mares, lo trae con toda extension Antunez de *Donat. lib. 3. cap. 8. à n. 56. usque ad finem.* Freytas de *Just. Imper. Asiatic. per tot.* y otros citados por èstos, que no referimos por no ser de nuestro instituto,

36 El derecho adquirido por los Señores Reyes Catholicos al Mar, aun tiene mas sólidos fundamentos, que el decantado de la Republica de Venecia en el Adriatico; porque aunque anualmente dia de la Ascension de nuestro Señor Jesu Christo, se dice, que el Principe, con el Senado, y Magistrado, en orden, y con apar-

to, y aun con la asistencia de todo el Pueblo, sale à la Ribera, y hace la ceremonia de desposarse con el Mar, arrojando en èl un anillo de oro, en señal de harras, fundados en una Bula, que dicen tienen de Alexandro III. en que le concediò este dominio, y por consiguiente la jurisdiccion, imposition de contribuciones, à causa de haverle defendido de los rigores de Federico Emperador, de que hacen mencion muchos Authores Estrangeros, y Españoles: otros notan, y entre ellos el Señor Valenz. *cons. 100. n. 56. D. Solorz. ubi sup. lib. 3. cap. 3. n. 34. in fin.* Joann. Bapt. Lup. *in tract. de Illegitim. comm. 3. §. 3. n. 12.* Pont. *in tract. de Potestat. Prorreg. tit. de Tirremib. n. 41.* que no hablen de esta concession los Authores de aquel tiempo, ni Platina en la Historia, y Vida de aquel Papa, ò que se hiciesse mencion de ello por los modernos Chronologos, ni por el Cardenal Baronio, aunque casi todo el *tom. 12.* de los Anales Ecclesiasticos, contiene la Vida de Alexandro III. Y en el año 1177. *§. 6. & 18.* trata de su fuga à Venecia, y de la rosa de Oro, y otras gracias, è Indulgencias à Sebastian Zano Dux, y à la Republica de Venecia; ni el Historiador Illescas en su Historia Pontifical, dilatandose mucho en la de este Papa, hace mencion de semejante Bula, aunque yo no disputo la verdad del caso; pero no encontramos en el Bulario Magno esta Bula entre las de este Papa.

37 Lo cierto es, que aunque el Mar, y sus Riberas, la navegacion, y su comerciò, sea comun à todos, no adquieren derecho los particulares; pero los Emperadores, Reyes, y otros Supremos Principes, tienen la proteccion, y jurisdiccion de los Mares, y Riberas adyacentes à sus Imperios, con prohibicion para que otros la exerzan, y pueden establecer leyes, è imponer tributos, y portazgos, como le pareciere justo: *ex leg. Venditor, ff. Com. Prædior. glos. in cap. Periculum de Elect. in 6. Monte Finium Regundor. cap. 39. Peregrin. de Jur. Fiscii, lib. 8. n. 25.*

Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 46. n. 234. D. Valenz. dict. cons. 100. n. 55. dicen, que sin duda procede en el Mar Mediterraneo: Bellug. in Specul. Princip. rubric. 30. Garcia de Expensis, cap. 21. n. 34. & 35. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. n. 236. hablan del Duque de Saboya, que impuso tributos, y portazgos en la Mar, con prohibicion de que otros exerzan alli jurisdiccion: Los Venecianos en el Mar Adriatico: Los Genoveses en el Ligurico: Los Romanos en el Tyrrheno: Los Griegos en el Jovio, y Egeo: Los Franceses en el Narbonense: y los Españoles en las Indias, en el Oriental, y Occidental; porque el Mar, y el agua se comprehenden baxo del nombre de territorio, como prueba el Señor Solorzan. ubi sup. con muchos Authores: Petr. Gregor. Syntagm. Jur. cap. 3. n. 5. & lib. 3. cap. 14. n. 7. funda, que el Mar siempre toma la denominacion de los Lugares vecinos, y que en ninguna otra parte conviene hacer observar las leyes con mas rigor, que en el Mar, y maritimas regiones, por los graves, y frequentes delitos, que cometen los Marineros por su regular calidad; y de esto se infiere lo que Tiber Deciano Respons. 123. n. 25. prueba, que si el Principe concede Castillo, se entiende conceder el territorio, y todos los emolumentos, que por ellos se pueden adquirir, assi en la tierra, como en el Mar, y en las aguas.

38 Baxo del supuesto, que antecedentemente dexamos sentado, de que en todos los siglos se ha concedido algun imperio en el Mar, se han impuesto leyes por sus Soberanos, y que oy assi se reconoce en todo el mundo, como advierte el Señor Solorz. ubi sup. dict. lib. 3. cap. 3. n. 50. con mucha erudiccion; procede con mayor razon, y mas seguridad en nuestros Catholicos Reyes, segun Borrell. ubi supr. dict. cap. 46. n. 227. ya por la concession Pontificia, y ya por las primeras navegaciones ignoradas de los antiguos, repetidas por el baxo Oceano.

39 Por la regla de que siendo las cosas comunes se hacen del que primero las ocupa: ex regul. Qui prior de Regul. jur. in 6. es mas claro el derecho; porque siendo los que primero ocuparon las Indias Occidentales, è introduxeron la predicacion, y negociacion por tan dilatado tiempo, privativamente sin concurrencia de otros Principes: con razon deben ser preferidos para su tuicion, y defensa; porque si solo porque uno haya acostumbrado à exercer derechos en lugar, que no conste ser de otra jurisdiccion, parece que lo hace de la suya, y todos los demàs derechos, como enseña Egid. Benedict. in leg. Ex hoc jure, 1. part. cap. 3. n. 15. procede con superior razon, quando la ocupacion se hace por algun Supremo Principe, como prueba Freytas de Imper. Assiatic. cap. 11. n. 5. con muchos que cita, ex leg. Littora, ff. Ne quid in loco public. Littora Maris, in quo populus Romanus Imperium habet, Populi Romani esse arbitror. Esto es mas cierto, quando se une la prescripcion de largo tiempo, ò siglos, corroborada con el uso su ocupacion, segun Stypmanni de Jur. Maritim. 1. part. cap. 5. n. 27. & leg. 1. 2. & 11. Cod. de Servit. & Aqua, ad instar privilegii, leg. 3. §. 3. ff. de Aqua quotid. & Æstiv. porque este derecho se adquiere, aun por los particulares, para el uso de qualesquiera partes del Mar, y por esto compere mejor al Principe, que no debe ser de peor condicion para prescribir: leg. 1. & 2. ff. de Privileg. Fisc. Solorzan. ubi sup. n. 62. con otros, y especialmente Freytas ubi proxim. infiriendo, que no es de admirar, que pueda el Principe en el Mar de las Indias prohibir à los Estrangeros navegaciones, y negociaciones; ex Calixt. Ramirez de Leg. Regn. Arag. §. 30. n. 21. mayormente quando despues de algunos siglos han tenido el derecho de navegar, à unas, y otras Indias por si solos, prohibiendo à los Estrangeros, que han querido llegar à sus Puertos.

40 Demàs, que por la inmemorial, no solo el uso, sino el dominio



del Mar , y sus Riberas , puede adquirirse , y prescribirse , segun la comun de los DD. y especialmente el citado Stypmann. *num.* 32. que funda , que por mas breve tiempo , que el de 30. años , puede prescribir el Principe ; y aun dicen , que el derecho del Mar es de la Regalia : y especialmente Montano de *Feud. lib.* 5. *cap.* 7. *vers.* *Tametsi jus piscandi* , expressa , que no halla diferencia entre el Mar , y Rio publico , refiriendo varios exemplos , y principalmente el de los Venecianos , por el que tienen en el Mar Adriatico , por la costumbre , imponiendo leyes para la navegacion ; y lo funda Peregrin. *de Jur. Eisc. lib.* 1. *tit.* 1. disputando si los Principes , poseyendo por antigüedad de tiempo el Mar , adquieran propiedad en el ? Resuelve , que aunque el verdadero dominio , ó propiedad del Mar , no puede darse por adquisicion natural , porque es materia liquida , fluxible , y refluxible , que en él concurren dos cosas , que sirven al humano uso , navegaciones , y pescas ; pueden considerarse jurisdiccionales , y de la Regalia , que se exerce en la tierra , como es , crear Magistrados , promulgar Leyes , prohibir , permitir , imponer tributos , establecer penas contra los inobedientes , y otras cosas de este modo : todo lo qual exercen los Principes , que tienen superioridad en el Mar , y por tiempo inmemorial la adquirieron : esto se funda , en que tiene fuerza de titulo , y especial privilegio : *ex citat. leg.* 2. *§. Idem labeo* , *ff. de Aqua pluvia* ; y aunque hubo algunos , y entre ellos Marheo de *Affit. in cap. unic. de Regal.* Peregrin. *de Jur. Eisc. lib.* 8. *tit.* 1. Sixtin *de Regalib. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 97. que concediendo à los Principes la jurisdiccion en el Mar , y Riberas , niegan el imperio : se les pudiera preguntar , que origen tiene la jurisdiccion faltando el imperio , y qual pudiera ser su fundamento ? Pues precisamente ha de ser el imperio , ó dominio ; mayormente quando no se puede decir , que los Reyes nuestros Señores hayan poseído con mala fee,

porque lo contrario es constante , y evidente por las razones , que se han referido , de cuya buena fee no puede disputarse ; y lo que mas es , tenerlo assi reconocido , ó à lo menos no impugnando , los Principes de la Europa en los Tratados de Pazes , que se han celebrado , llegando à tratarse de la navegacion , y comercio de Mar , y arreglar los derechos , que han de pagar los Estrangeros en los Puertos.

41 Todas las reglas que se han establecido en los numeros antecedentes para inferir el dominio del Mar , pueden , y deben adaptarse à el que tienen los Reyes Catholicos nuestros Señores en las Indias , y Mar Mediterraneo ; y aunque por lo general la mayor parte de los Authores Estrangeros , que van citados , no solo no niegan este dominio , sino es que ya en prosa , ya en verso , han estampado muchos encomios de los Españoles ; y aun los Principes Estrangeros no lo impugnan en sus Tratados de Pazes , como es casi natural la embidia en aquellos , que por su naturaleza deben reconocer esta superioridad , no ha faltado Author , que ha ensangrentado la pluma contra los Españoles , sus conquistas , y dominio ; y tanto , que parece que siendo su obra dilatada , tuè su principal objecto tratar con indignidad à esta Nacion , contra toda caridad , buena crianza , y politica , à cuyos dicitrios , y epithetos , daic respuesta , segun alcanzare mi cortedad : bien , que valiendome de los mismos fundamentos , que otros produxeron , para probar la justicia , que assiste à los Reyes de España en esta materia.

42 El Author es Francisco Stypmanni *de Jur. Marit. lib.* 1. *cap.* 6. que siendo su assumpto tratar de los Pueblos , y Provincias de las quatro partes del Mundo , que han usado , y usan de la navegacion , recae en la injusticia de que los Españoles hayan de navegar solos à la America. Empieza por los Pueblos de la Assia , passa à los Indios , sus Armadas , y navegaciones , y los Heroes que tuvieron : alaba à los Turcos , por lo que han ad-  
qui-



quirido de la Assia : pondera sus navegaciones en diversas partes del Mundo , y el perjuicio que causan en las pressas : admira la felicidad de los Persas en los Comercios Navales : habla de las Provincias de la Africa , y de los Portugueses , y Españoles , que conquistaron alguna parte : continua con la Europa , y trata de los Italianos , y especialmente de lo que adquirieron los Romanos , haciendose dueños de los Mares , en los tiempos , que todo lo conquistavan. Despues trata de los Principes , que tienen sus Armadas , y comercios en el Mar ; empieza por el Emperador , y trae con toda extension , que los Emperadores por razon de tales , tenian el dominio de los Mares , imponian leyes , y tributos , en que se extiende bastante ; aunque dice despues , que oy no tiene dominio alguno en el Mar , porque no lo posee. Sigue con el Sumo Pontifice , á quien confiesa el dominio del Mar , de los Estados de la Iglesia , en que tiene el libre uso los Romanos para pescar. Passa á tratar de los Reyes de Napoles , el Gran Duque de Florencia , los Pisanos , los Duques de Saboya , Milan , Ferrara , Mantua , Urbino , y Parma.

43 Entre los Reyes , pone al de Inglaterra , á quien dà el dominio en una gran parte del Mar , haciendo un grande , y dilatado elogio de sus conquistas , y comercios : sigue el Rey de Francia , á quien dà el dominio de parte de los dos Mares Mediterraneo y Oceano , en lo que hace el Seno de Aquitania ; y dà noticias de los progressos de sus navegaciones. Habla del Rey de Portugal , que intenta extender su dominio hasta el Mar Atlantico ; y despues del Rey de España , dice , que tiene dos Armadas , que se pueden unir de un Mar à otro , y los dos miembros de Europa , y el nuevo Mundo , que es dilatado su Imperio , y mucho mayor que el de los Turcos : alaba el poder en el Mar : la pericia de los Españoles , y especialmente la de los Vizcaynos , assi en el Arte Militar , como en la Nautica ; por lo que viò en Botero , dice :

Que quien no admira aquellas Armadas , que para resguardo de los Mares , y para conducir las riquezas de las Indias , mantiene el Rey de España ? y que si quieren numerar las Naves , que en diversas partes tiene para assegurar su jurisdiccion , y contra los Pyratas , costaria trabajo ; y esto lo expresa , no en alabanza de España , sino para referir un lance , ( que oy no es del caso ) en que fuè vencida la Armada Española , bien , que en ello falta en lo principal à la verdad , como se hiciera ver , si fuesse necesario.

44 Desciende à tratar de los Moscovitas , y sus navegaciones en lo antiguo , los Noruegos , los Daneses , Suecos , y Poloneses , y trae una dilatada controversia entre éstos , sobre el dominio de ciertos Mares : habla de la Pomerania , y otras Provincias , que tambien tienen algun comercio : y sigue con los Venecianos , ponderando las maravillas de éstos , y del Mar Adriatico ; y continua con la Flandes , y sus Provincias , exponiendo de passo , que es Republica libre , separada de España , sus cortos principios para la navegacion , el gran poder que oy tienen por la union de sus Provincias , en que hace una notable digression , y casi innumerables las Naves , que tiene distribuidas en todos los dominios Estrangeros ; y que alli renace el oro del Perú , los campos , y frutos de Sicilia , y las viñas de Francia.

45 Desde el num. 628. empieza à tratar de la America , y de las conquistas de Fernando Cortés , Blasco Nuñez , y Magallanes , lo que cada uno adelantò en ellas , y las que successivamente se hicieron por diversos Capitanes : habla de la division , que el Papa Alexandro VI. hizo entre España , y Portugal , adjudicando à cada Reyno sus conquistas , para que lo que se hallasse desde la Linea à la parte del Oriente , fuesse de los Portugueses , y àzia la parte Occidental del Rey Catholico : esto es , que desde la Linea ficta del Polo Artico , al Antartico , que dista de las Islas de los Azores , y Cabo-Verde 100. leguas àzia el

Occidente, y Mediodia, fuessen los terminos; y dice, que los Españoles, y Portugueses pretenden sean suyas estas Provincias, y que sin su licencia nadie puede navegar, ni conducir mercaderias; que los Olandeses no quisieron consentir esto en el año de 1608.

46 Contra este derecho, adquirido con tan legitimos titulos, y reconocido por todos, se opone el citado Author, como assumpto principal expressando, que los Españoles pretenden, que les competen tres cosas, el derecho de navegar, y comerciar solos, y el dominio de las Indias: en quanto al dominio, dice, que no puede ser, porque ninguno es señor de aquello, que ni él, ni otro en su nombre poseyó jamás, porque estas Provincias tuvieron sus Reyes, sus Republicas, sus Leyes, y sus costumbres, y que el dominio sin titulo no puede darse. Que lo fundan los Españoles en la invencion; pero que no es hallar el *usurpar*: que alli no tienen presidio alguno, y que no fué invencion, ni descubrimiento, porque yá antiguamente los Trapobanes los hallaron, como tambien los Romanos. Que el descubrimiento no dà derecho, sino en la cosa que antes no tenia dueño; y que los Indios, publica, y privadamente tuvieron dominio en sus cosas, y alhajas.

47 Que se alega lo segundo, la donacion del Sumo Pontífice, y que ésta no puede subsistir sin entrega, y aqui no la hubo, ni el Papa puede donar las cosas ajenas; y hace una indigna expression, que omitimos, por no ofender los oídos Catholicos, que los mismos que reconocen la suma potestad del Papa, la restringen, concediendola en lo espiritual; y de que ningun modo le compete alguna en los Pueblos fuera de la Iglesia.

48 Que el tercero fundamento es por el derecho de la Guerra, y que esto no tiene lugar sino por el de las presas, despues de la ocupacion: y aqui falta, que en aquel tiempo, y aora, los Españoles, como antigua-

mente los Judios, fueron tenidos por robadores del Mundo, y (omitiendo otras expressions) que los Apostoles no mandaron que se convirtiesse à las gentes con Armas: Que la Fé no es del numero de aquellas cosas, que se tratan con apremio, sino que se ha de persuadir con suavidad, y la infidelidad, y la Religion, no es causa para agregarse la jurisdiccion de otros: Que antes no se havia anunciado à aquellas gentes el Evangelio; y tomando à su parecer la causa de la Religion con afectada caridad, hace varias reflexiones sobre el modo violento de introducirla.

49 Sigue el quarto fundamento, diciendo, que es torpeza asegurar, que se ocupò la tierra, que estaba proderelicto, porque los Indios no tenian en esta conformidad el dominio de sus cosas; que el Mexico, y el Perú lo poseian sus propios dueños: trae un exemplo de uno, que acusò à Alexandro Magno de ladron, y dice, que esto se debe entender con mayor razon de los Españoles, à quienes no basta solo un Mundo, sino que su Reyno se extiende à todas las plagas de él, de modo, que nunca vé el Ocaso del Sol; por qué derecho? por el de las Indias; y por qué es éste? sin justicia, porque los Reynos no son otra cosa, que grandes latrocinios; y que la injusticia de esta adquisicion, la produjo la profunda codicia del Imperio, y de las riquezas, y no buscaron otra cosa los Españoles: Que la fuerza pudo mantenerlos en las Indias, no el derecho; y no halla que se pueda responder, sino es que lo poseen, porque poseen.

50 Passa à la segunda parte, que es el dominio del Mar, por haverlo navegado, y ocupado antes que otros, y dice, que es falso, y ridiculo sentir haverlo navegado antes que otro, y ocupado, por haver en cierto modo abierto el camino: Que la linea de division es imaginaria; y lo funda en otras razones generales, como las antecedentes. Se hace cargo de la donacion Pontificia, è intenta probar, que es nula, yá por razon de que la cosa,  
que

que no està en el comercio de los hombres, no se puede donar ; yà porque el Papa no la tenia baxo de su potestad, y no pudo enagenarlo ; y yà porque la navegacion, que tiene respecto al interesse, y lucro, es separada de las causas de piedad, y Religion ; y que por què havia de disponer, contra todo derecho natural, el quitar à unos los Pueblos, para concederselos solo à los Castellanos, y Portugueses? Que es verisimil, que el animo del Papa fuesse, que unos, y otros cessassen en las disputas, que entre si traian, sin perjuicio del derecho de otro.

51 Despues sigue al argumento tercero, que es la prescripcion : èsta la niega por la regla de que entre los Reyes, ò Pueblos libres no tiene lugar, especialmente si se opone al derecho natural, y con las demás reglas, que la niegan : y concluye diciendo, que el derecho de navegar, como cosa de mera facultad, no està sujeta à la prescripcion, que requiere possession inmemorial, no solo del tiempo, sino es que debe constar de fama, que passò de mayores ; y continùamente cronologicamente, poniendo los años en que los Portugueses, y Españoles salieron à las conquistas, y que lo mismo hicieron otras Naciones ; y arguye diciendo, que por esto està interrumpida la possession.

52 Que el tercero argumento es, que el comercio les toca privativamente, por haverlo usado primero que otros ; oponese à esto, porque los comercios son de derecho de gentes, y tienen en si causa natural, por lo que no se pueden quitar. Que el derecho de la mercancia es incorporeal, y no puede aprehenderse : que no vale para este caso la concession del Sumo Pontifice, porque no puede conceder lo que no es suyo, ni pudo el Papa en las Indias, por no estarles sujetas, privarles de su derecho, ni inmutar el natural ; y para la prescripcion en esto faltò el titulo, y buena fee : y quien prometió à solos los Españoles la facultad para que tuviessen ellos los intereses de todo el Mundo ? quedales

salvo el Mar para el comercio con otras gentes : què paz, què promessas, por què Guerra confian, que tienen reservado este derecho ? què equidad, y causa de justicia lo promete ? que à esto se opusieron siempre los Olandeses, suponiendose dueños del Oceano, y mas excelentes en el Arte de navegar, que otros algunos Pueblos, y se quexa de que si se les privasse, ò restringiesse esta navegacion, seria en grave perjuicio de su Republica, por lo mucho que interessa en ella : que la licencia del Rey de España para esto, es perjudicialissima, y como veneno para la Republica.

53 Que faltando la Potencia Maritima, rompe las Pazes facilmente: que siempre teme, que se le quiten las Indias : y continùamente con otros semejantes, y aun mayores dicterios, justificando la causa de los Olandeses, quando han intentado conservar sus comercios : que la necesidad, y tyrania de los Españoles, les obligò à ello ; que por derecho de gentes, no se les pudo impedir su libertad en la navegacion: que el Rey de España, aunque fuesse Señor de aquellas tierras, no les pudo privar de este comercio, sin faltar à los pactos. Y que demás de esto, todas las cosas las hacen los Españoles con dolo : quexase, como Olandès, de que no tienen todas las franquicias que quisiera, pues se le exigen crecidos derechos de las Naves, que llegan à estos Puertos: que aman la paz ; pero sin condiciones de servidumbre ; y finaliza este dilatado capitulo, ponderando las quexas, y los agravios, que à su entender padecen ; y que debiera permitirles el libre comercio en las Indias, por ser el Mar libre.

54 No deberèmos satisfacer à los dicterios, voces indecorosas, y poca politica, con que trata este Author à los Españoles, pues yà se vè al fin de su capitulo, que solo le movió la passion por la Olanda, en tiempos tan turbados entre las dos Naciones, pues dexò correr la pluma, segun le dictò esta passion, ò la embidia, de que sus compatriotas no fuesseen Señores de las

Indias, para la libertad de su comercio; y por esto, para justificar su queja, intentò probar; que los Señores Reyes de España las poseen sin título: como si aun quando esto fuesse assi, las pudieran adquirir los Olandeses; y ceñido à esto, juntarè los fundamentos, que antes de ahora se han expuesto, bien, que nada lo prueba mas, que el reconocimiento expreso de todos los Principes de Europa: de modo, que yà se ha hecho supuesto de este dominio, y casi igualmente de el del Mar, en lo que posee, y no hay quien lo dispute; y solo servirá de satisfaccion para los curiosos, que huviesen leído este Author.

55 En quanto à negar el derecho en los Reynos de las Indias, porque ninguno es señor de lo que no poseyò jamás, y que éstas fueron Republicas formales, y que no fué invencion de aquellas tierras, fundòlo este Author, assi en el citado capitulo, como en la 2. part. cap. 2. & 3. en varias Authoridades, assi de Estrangeros, como de Españoles, intentando probar, que antes havian navegado aquellas tierras los Carthaginenses, Tyrios, Phenicios, Romanos, Judios, y otras Naciones: entre estos son Vatabl. sup. lib. 3. Reg. cap. 9. & 22. & lib. 2. Paralipom. cap. 3. Genebrard. lib. 2. Chronolog. Marineo Sicul. de Reb. Hispan. lib. 19. cap. 16. Pamelius in Not. ad Tertulian. in Apolog. n. 528. Pat. Marian. de Reb. Hispan. lib. 2. cap. 2. Pined. de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 16. præcipuè, §. 4. n. 4. Just. Lips. lib. 2. Phisolog. Stoycor. cap. 21. y otros, que cita el Solorz. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 12. per tot. poniendo los motivos en que se fundan, y especialmente Ciceron, Plutarco, y otros, hasta el num. 69. pero no obstante ellos, sienta por conclusion, y afirma, que la gloria de la invencion de las Indias, es privativa de los Españoles: con Costa lib. 1. de Natur. nov. orb. cap. 11. Gregor. Lopez Mader. in Monarchia Hispan. cap. 9.

56 Satisfacese à los argumentos,

## Comercio Naval.

porque aunque algunos Philosophos por congeturas afirmaron, que havia Antipodas, y que parece, que debajo de este nombre se debian comprehender los habitantes de nuestras Indias, confessan en los mismos lugares, que las Regiones Australes, habitadas por otros, eran absolutamente incognitas, ò por el ardor de la Torrida-Zona, ò porque interpuesto el Oceano, impedia el comercio, y comunicacion de unas, y otras gentes; y assi juzgaban, que era otra especie de mortales: y sigue el citado Señor Solorzano, respondiendo à todos los argumentos, y probando al mismo tiempo, que las expresiones de los Poetas, y authoridades de otros, que influian à creer, que antecedentemente se havia navegado por aquellos Mares, y viajado por las Provincias del Perù, y Nueva España, no pueden alegarse por fundamento de una materia tan seria; y antes bien, reconocidas las authoridades, no hay alguna, que positivamente asegure, que otros navegaron, y conquistaron, ni en Historia alguna se hallará tal proposicion afirmativa, cuyos fundamentos no copiamos, porque le será muy facil al Lector reconocerlos; pero advirtiéndole al mismo tiempo, que el motivo, que Stypmanni tuvo para decir, que esto no fué inventar, sino usurpar, fué lo que hallò escrito en los Poetas, sin otra claridad, que quererlo assi adivinar, como responde muy bien el Señor Solorzano, con los demás que cita.

57 Son de esta misma opinion entre los Españoles Taraph. de Regib. Hispan. cap. fin. Victor. in Relat. de Indiar. Insul. in princip. Barrer. in Libell. de Region. Ophir. Ludov. Leo August. in Comment. supr. Abdiam. Barradas lib. 5. Concord. cap. 11. Boter. in Relat. Universal. volum. 2. lib. 1. Herr. in Histor. General. decad. 1. lib. 1. cap. 1. & 6. Valdés de Dignitat. Reg. Hispan. cap. 12. n. 7. cum seqq. & cap. 19. ex n. 55. Alderet. de Origin. Ling. Hispan. cap. 13. Pont. in Convenient. utriusque Monarchiæ, lib. 3. cap. 7. §.

10. & cap. 19. §. 1. & 2. Torquem. in *Monarch. Indiarum*, lib. 1. cap. 4. in fin. Maluend. de *Anti-Christ.* lib. 3. cap. 16. in princ. de los Estrangeros, que assi lo confieſſan : Pet. Malferit in *ter Consilia.* Mandell. tom. 2. consil. 769. n. 17. Marquard. de *Susa.* in tractat. de *Jud.* & in *fidel.* 1. part. cap. 14. in princ. Pet. Bellin. in tract. de *Bello*, 2. part. tit. 11. Camill. Borrell. de *Prasant.* Reg. *Catholic.* cap. 43. n. 7. & 8. & cap. 46. à n. 225. Pet. Opmerr. in *Oper. Chorograph.* fol. 417. Traxan. Boccalin. in *Nupt. Parnasii*, cent. 2. cap. 90. August. Tornieil. in *Annal. sacrís ann. Mund.* 1931. n. 46. & 48. Abraham Ortel. in *Theatro Geographic.* tab. 5. Card. Stephan. Alanus Copus (Ingles de Nacion) *Dialog.* 6. *advers. Hæret.* cap. 9. que hablando del cuidado de la Divina Providencia, que havia embiado la Predicacion Evangelica à las Provincias Australes, dice : *Quæ antea ne extitisse, quidem ullis unquam libris, & traditum ulla fama, & auditione acceptum. Et in eodem Dialog.* cap. 34. *Incredibili Dei benignitate alterum quendam Orbem, de quo nihil à Ptolomeo, nihil à veteribus Cosmographis, nihil ab aliis, vel fando quidem prius accepimus, intra hominum memoriam repente emerſiſſe.* Thom. Bozzius de *Sign. Eccles.* lib. 17. cap. 1. sign. 74. dice : *Non ita pridem loca plurima, & latissima reperta fuisse navigationibus Lusitanorum, & Hispanorum, quorum nec tenuè, quidem nomen pervenerat ad majores nostras.* Con otras mayores expresiones, que trae in lib. 6. cap. 7. 9. & 13. pudiera haver cotejado Stypmanni estas autoridades con las de los Poetas, y Philosophos, que cita, en que solo hablan por argumento, sin decir cosa de positivo, y darles el valor critico, que en sí merecen; pues es constante, que siendo un hecho tan memorable el del descubrimiento, ò invencion de las Indias, no lo huvieran callado los Historiadores, especialmente de aquella Nacion, que las descubrió; y se verá con què razon dà à los Españoles epictecto de *Usurpadores*, negandoles la gloria del descubrimiento.

58 Esto es claro, por que hay muchos Authores antiguos, que creyeron, que el Mundo era semejante à una casa : y que al Polo Antartico, y à las plagas Australes, y Occidentales, no podia extenderse el Cielo, y mucho menos la tierra, porque su gravedad, ò peso, no podia contenerse en el ayre : esta opinion fuè de San Juan Chrysostomo *Homil.* 14. & 27. in *Epistol. ad Heb.* & *homil.* 6. & 13. in *Genes.* & *homil.* 12. ad *Popul. Antiochens.* notando à los que llevaban la opinion, de que el Cielo era espherico, y redondo; sintiendo lo mismo Theodoreto, y Theophilo, con Lactancio Firmiano, lib. 3. de *Divin. Instit.* cap. 24. y por consiguiente, èstos creían, que no havia otras gentes, ni otras tierras; y de esta opinion son San Geronymo lib. 2. *Epistol. ad Ephes.* cap. 4. Sixto Senens. lib. 5. *Biblioth. annot.* 3. y otros.

59 Demàs, que aunque se concedian las aguas, y con efecto se hallaban en alguna parte del Emisferio Austral, no por esto se sigue, que afirmaban estar habitados de los hombres, principalmente quando no conocian como, ò quando pudieron passar à aquellas Regiones los descendientes de Noè; y esto dixo expressamente San Agustin de *Civitate Dei*, lib. 16. cap. 9. de que nació la opinion del Santo, y de otros Doctores, asegurando, que no havia Antipodas: que despues con la practica, y experiencia, yá se hace presupuesto de que los hay; y aunque en lo antiguo otros lo concedian, pero afirmaban, que nadie los havia visto, ni podian passar à aquellas Regiones, por el ardor de la Torrida-Zona, ni passar à èstas sus habitadores, como explica latamente, y con exquisita erudicion, el Señor Solorzano de *Jur. Indiar. dict.* lib. 1. cap. 11. à n. 26. usque ad 46. en donde el curioso podrá hallar quanto desee en esta materia.

60 Añadese á esto, que los antiguos, no solo hallaron dificultad en el passo, por el ardor de la Torrida-Zona, sino es que lo tuvieron por insuperable, porque mediaba todo el es-

pacio del Oceano entre las dos tierras, y que por ningun medio se podia hallar, ni aportar à aquellas Regiones; y assi lo dixo San Agustin *ubi sup. cap. 9.* y San Gregor. Nazianzeno *in Epist. 71. ad Posthumian. & in Orat. Funebr. Basilii*, confirmò por cierto, que en passando de Cadiz, era impenetrable à los hombres, porque no tenia fin el Mar; y esto mismo conceptuaron Origenes *lib. 2. Petrarch. cap. 3.* Cicer. *lib. 6. de Repub.* Plin. *lib. 2. cap. 67.* ibi: *Maria circumfusa undique dividuo globo, portem Orbis auferunt nobis, neque inde hùc, neque hinc illo prævio tractu.* Y esta fuè constante sentencia de todos los antiguos, como asegura *in Theatr. vit. human. volum. 5. lib. 3.* Salazar de *Antiquitate Gaditan. lib. 1.* Frater Ant. à San Román *in Historia Indiar. Orient. lib. 1. cap. 4.* Plin. *in Proëmio, lib. 3.* Maluend. *de Anti-Christ. lib. 3. cap. 15. in princ.*

61 Era costumbre antigua de los Emperadores, que siempre que passaban con el Exercito, ò Armada, penetrando hasta los extremos, dexaban puesto algun monumento, ò señal, para que constasse à la posteridad, como con varios exemplos lo trahen Natal. Comit. *lib. 7. Mytholog. cap. 1.* Arias Montan. *in sua Geograph. relatus ab Ortelio in Thesaur. verb. Gades*, ibi: *Gades non sæpem, sed terminum, seu finem latinis dici, Author est mihi fidedignus Arias Montanus*: y es cierto, que en Cadiz se pusieron, creyendo que era lo ultimo de la tierra, y que de alli no se podia passar adelante: con cuyos fundamentos, y otros, que exponen con mayor extension los Authores citados, parece queda probado, que los Españoles fueron los primeros, que hallaron las Indias Occidentales.

62 Pero el mismo Stypmanni *2. part. cap. 3.* despues de haver relacionado todas las navegaciones, y descubrimientos de tierras, que hubo en lo antiguo, dice, que faltaba que descubrir àzia el Occidente un dilatado pie-lago, ignorado de los mortales, è inaccessible, si no era la fama que havia quedado en las Historias fabulosas; y

### Comercio Naval.

que Christoval Colòn congeturò por ciencia de las Estrellas, que havia otro Mundo: que despreciada su proposicion por los Principes de Italia, la admitiò el Catholico Rey Don Fernando, y dandole algunas Naves, saliò de España en el año de 1592. y que despues de haver descubierto alguna tierra, muriò Colòn, y continuaron los viages; se hace cargo de las opiniones que hay, sobre que en lo antiguo se havian navegado aquellos Mares; y despues de responder à ellas con los mismos fundamentos, que el Señor Solorzano, y especialmente con el de que todo se funda en mera fabula, y congeturas: continù fundando desde el *num. 171.* que verdaderamente fuè Colòn el inventor de este nuevo Mundo: y hace una Laudatoria de su erudicion, è ingenio, asegurando fuè à voluntad, y expensas de los Señores Reyes Catholicos, y que hallò la Isla Española, la segunda la de Santo Domingo, y la tercera la de Cuba, despues la de Honduras, hasta tocar la India Occidental; y que abierta assi la puerta, passò Americo Vespusio Florentino, à expensas del Rey de Portugal, y navegò à las Molucas; y sigue poniendo chronologicamente todas las successivas navegaciones, hasta la division del Papa Alexandro VI. y alába à los Españoles en estas conquistas, y especialmente à Magallanes, y su Nave, que merecia ponerse en las Estrellas, arrojada la celebrada de Argos.

63 Supuesta esta doctrina, note-se ahora el fundamento que tuvo, para decir en la *1. part. cap. 6. n. 653.* que no se puede fundar el derecho en la invencion, porque yà havian hallado aquellas tierras otros, que navegaron antes que los Españoles; y en quanto à que Christoval Colòn fuesse Genovès, no consta expressamente; solo se dice, que descendia de Genoveses; pero es indisputable, que era vassallo del Rey de España, con vecindad en la Isla de Canaria; y aun se dice, que debiò su fortuna à las Cartas, que heredò de Alonso Sanchez Huelva, Es-

pañol; pero de qualquiera forma, la invencion, y descubrimiento se debió à los Reyes de España, y à sus expensas, con sus Navios, y gente, y de ningun modo à otra alguna Nacion; y por lo mismo, es claro el fundamento del dominio por este titulo.

64 En quanto á decirse, que ninguno es señor de lo que no posseyò jamás, y que fueron Republicas formales las Indias: es de advertir, que el dominio de las cosas empezó por la natural possession: *ex leg. 1. ff. de Adquir. Rer. domin.* cuya possession, por derecho natural, y de gentes, se concede al que primero hallare, y ocupare qualesquiera Islas, ò Tierras, con la ley 1. §. 1. *ff. de Legib. §. Fere, & Insula, Instit. de Rer. div. cap. Jus naturale, cap. Jus gentium, 1. distinct. leg. 17. cum seqq. tit. 28. part. 3.* y como modo primero, y principal le conocieron los Philosophos, y Jurisconsultos.

65 Esto supuesto, y que la invencion sola no sería bastante para adquirir dominio, si no se le agrega la ocupacion, como es comun opinion de todos; verificada ésta en los Españoles, adquirieron dominio, no solo en las Islas, y Tierras, sino en los Lugares, y Ciudades, que construyesen, y edificassen. Añadese à esto, que segun la introduccion por derecho de gentes, lo que se toma de los enemigos en la Guerra, se hace proprio: *ex lex 1. vers. Item capta, ff. de Adquir. posses. leg. Naturalem, §. ult. leg. Transjugam, 51. ff. de Adquir. Rer. domin. leg. Hostes, 24. leg. Si quid in bello, 28. ff. de Captiv. §. Item ea, quæ ex hostibus. Instit. de Rer. div. cap. Jus gentium, 1. distinct. leg. 1. & tot. tit. 26. part. 2. leg. 10. tit. 18. part. 3. D. Thom. 2. 2. q. 40. art. 1. & lib. 3. de Regim. Princip. cap. 11.* y otros muchos, que cita el Señor Solorz. *sup. lib. 2. cap. 6. à n. 23.* y por esto afirmamos, que mediante la possession, y por ella el dominio, adquirieron los Reyes de España la omnimoda jurisdicción, en todo lo conquistado por medio de Colón, y demás Capitanes,

que hicieron los viages, y las conquistas: *ex leg. 1. §. 1. Adipiscimur, ff. de Adq. posses. leg. 1. Cod. eod. leg. 1. Cod. Per quas pers. nob. adq. leg. 3. §. Cum igitur, ff. De vi, & vi armat.* porque se le dió licencia baxo de estos pactos, y condiciones, como dice Herrera *in Histor. Gener. Indiar. decad. 1. lib. 10. cap. 1. & 2. & decad. 2. lib. 3. cap. 11.* y consta por muchas Cédulas, è Instrucciones, que se les dieron: y en esta inteligencia tomaron todos la possession en nombre de los Reyes Catholicos, como refieren los Historiadores; y assi pertenecen al Rey, y à su Fisco todas las Provincias, Pueblos, Castillos, Campos, y Terminos, que ocupan sus vassallos por medio de la Guerra: *ex leg. Si captivus, 20. §. Expulsis, ff. de Captiv. & postlim. revers. cum plurib.* y assi dice Cicer. *lib. 3. Rhetoric. cap. 3.* que los Romanos, parte con la espada, y parte por el consentimiento, adquirieron el poder; y lo mismo generalmente à todos los Reynos del Mundo, dixo San Agustin *lib. 4. de Civitate Dei, cap. 6.*

66 Y aunque diga Stypmanni, que estas reglas proceden quando las Provincias no están habitadas, porque à los habitantes les assiste el derecho natural, y hay muchos Authores, que le siguen: se debe entender, que como en aquel dilatado espacio de tierra, hallado por la industria, y trabajo de los Españoles, estuviessen muchas Provincias inhabitadas, à las quales, ò los Indios no havian llegado, ò las dexaron incultas, y desiertas, como dicen los que escriben de ellas; no se podrá negar, que en quanto à esto hubo justo, y legitimo titulo, como se refiere de los Portugueses, y otros, que hallaron Islas despobladas, y empezaron à poblarlas, mayormente quando dice Thomàs Bozio *de Sign. Eccles. Dei, lib. 20. cap. 7. sign. 88.* que uno de los argumentos de su grandeza es, que por sus miembros se huviessen ocupado, è ilustrados aquellos grandes espacios de tierra, antes desiertos, incultos, y horribles, que mejor se po-